REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20** **Fecha:** 28/ABRIL/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2012 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDGAR LEONARDO MEDINA AZUERO	Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO AUTO ADIADO MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	27/04/2023		1
41001 40 03002 2018 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE JOAQUIN GIRALDO	Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO AUTO ADIADO MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	27/04/2023		1
41001 40 03002 2018 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD	27/04/2023		1
41001 40 03002 2018 00911	Ejecutivo Singular	IVAN CAMPOS PASTRANA	JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON	Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO AUTO ADIADO MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, POR TRATARSE DE UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA. CORREGIR	27/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto corre traslado Avalùo CORRE TRASLADO AVALUO	27/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00341	Verbal	natividad romelia sandoval	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Auto Imterrumpe proceso PRIMERO. ORDENAR la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO por muerte del Apoderado judicial de la demandada Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo	27/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00709	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO TITULOS	27/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA RESOLVER EL INCIDENTE.	27/04/2023		2
41001 40 03002 2020 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE QUEJA	27/04/2023		2

ESTADO No. **20** **Fecha:** 28/ABRIL/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00399	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 32LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	27/04/2023		1
41001 40 03002 2021 00309	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ	GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la liquidadora designada YENY MARÍA DÍAZ BERNAL, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en	27/04/2023		1
41001 40 03002 2021 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO CONCEDE APELACION	27/04/2023		1
41001 40 03002 2021 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto corre traslado Avalùo	27/04/2023		2
41001 40 03002 2021 00351	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 23LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE SIRVA SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.	27/04/2023		2
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, CAROLINA CASTRO CHARRY, CONFORME LO ESTABLECE EL	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA	ISMELDA SOTTO NINCO	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO, DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA MORA POR ACUERDO MODIFICATORIO EN LOS TERMINOS DE CUMPLIMIENTO DE LA	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY CUBILLOS	Auto aprueba liquidación	27/04/2023		1

ESTADO No. **20** **Fecha:** 28/ABRIL/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito AUTO ACEPTA AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS COMO SUBROGATARIO PARCIAL Y ACEPTA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00432	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DEURLEY MENDEZ BETANCURT	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		2
41001 40 03002 2022 00432	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DEURLEY MENDEZ BETANCURT	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0015LIQUIDACIONCREDITOIMPULSOMEDIDAS.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. DENEGAR LA SOLICITUD DE ORDENAR AL DEMANDANTE QUE PRESTE CAUCIÓN (ARTÍCULO 599 DEL	27/04/2023		2
41001 40 03002 2022 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INCIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 13 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 AM	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00622	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SNEYDER HERNANDEZ MAMRIN	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., Y A CARGO DE SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00654	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR NO PROBADA LOS HECHOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL SEÑOR JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA EN	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	27/04/2023		1

ESTADO No. **20** **Fecha:** 28/ABRIL/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00766	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	WINSTON RODRIGUEZ PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO CALENDADO MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00801	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICION	27/04/2023		1
41001 40 03002 2022 00808	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LEONARDO SABOGAL TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0009LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00151	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARNULFO VARGAS MONJE	Auto resuelve corrección providencia AUTO NIEGA CORRECCION	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00190	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUD MARIA MONTAÑO CORTES	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LUZ MARÍA MONTAÑO CORTÉS, POR CUANTO NO FUE	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00198	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO	ACREEDORES VARIOS	Auto ordena enviar proceso ORDENAR la remisión inmediata del proceso de la referencia al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 534 del Código General del	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00203	Verbal	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS, mediante apoderado judicial, en contra de DANIEL EDUARDO LOMELIN	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00222	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		2

ESTADO No. **20** **Fecha:** 28/ABRIL/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00222	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00224	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR HERNAN SANCHEZ STERLING	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE EDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00225	Verbal	CARLOS ALBERTO DELGADO HERNANDEZ	NELSON TRUJILLO ZULETA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00225	Verbal	CARLOS ALBERTO DELGADO HERNANDEZ	NELSON TRUJILLO ZULETA	Auto fija caución	27/04/2023		2
41001 40 03002 2023 00226	Sucesion	LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ	LUCILA RAMIREZ DE VARGAS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUCILA RAMIREZ DE VARGAS, propuesta por ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ Y	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00228	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SEBASTIAN BAUTISTA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE SEBASTIÁN BAUTISTA RIVERA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00228	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SEBASTIAN BAUTISTA RIVERA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	27/04/2023		2
41001 40 03002 2023 00232	Sucesion	JORGE GONZALEZ PERALTA	SANDRA GONZALES PAREDES	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00236	Verbal	YURY CONTANZA GASCA TRUJILLO	OLGA OSIRIS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO PENA DE RECHAZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	27/04/2023		1

ESTADO No. **20** **Fecha:** 28/ABRIL/2023 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00237	Verbal	INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda INADEMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A LEIDY CRISTINA MUÑETON VAHOS	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00239	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ANDERSON CIFUENTES VASQUEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00249	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00253	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	LUIS FERNANDO PARRA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EL CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. CONTRA LUIS FERNANDO PARRA ROJAS, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00257	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER CANIZALEZ ANDRADE	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	27/04/2023		1
41001 40 03002 2023 00258	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE JAIR SARMIENTO GONZALEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG DANYELA REYES GONZALEZ	27/04/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/ABRIL/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	EDGAR LEONARDO MEDINA AZUERO -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00632-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición indicando que, revisado el proceso se advierte que, no hay respuesta brindada por SCOTIABANK COLPATRIA, respecto de la práctica de la medida cautelar, comunicada por el Juzgado mediante Oficio 00239 del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ya que si existen dineros, su objeto es que se pongan a disposición y en conocimiento de la parte demandante, por lo que no se ha consumado la medida cautelar.

Señala que, no hay certeza de si la medida fue efectiva o no, como lo advierte la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC4206-2021.

Que, el deber ser, es requerir a la entidad financiera para que emita respuesta del Oficio 00239 de febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), o de existir respuesta, ponerla en conocimiento de la parte, o a disposición los títulos judiciales en caso de existir.

Asimismo, indicó que, la solicitud de decreto y practica de medidas cautelares no es inane, inapropiada, ni simple.

Considera que, el Despacho, incurrió en error a la hora de determinar el estado del proceso y la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó que, se reponga el auto, y se ordene requerir al banco SCOTIABANK COLPATRIA para que dé cumplimiento a la medida

cautelar solicitada, respondiendo el Oficio 00239 del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo[1].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

> *"(...)* ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación*** *durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*

[1] Constancia secretarial del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, fue la remisión del Oficio 00239 del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, y a la de la entidad a la cual iba dirigido, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encontraban cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Se le recuerda a la parte demandante, que los argumentos esbozados en el recurso, no son de recibo, dado que la medida cautelar relacionada con sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se entiende consumada con recibo de la comunicación, como lo dispone el Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, así,

*"**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

4. El de un crédito u otro derecho semejante ***se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio,*** *en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso

contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, ***se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,*** *debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación;* ***con la recepción del oficio queda consumado el embargo.***

(…)." Negrilla y subrayado fuera del texto.

En ese orden, la medida ya se encontraba consumada, con la remisión del oficio el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y para proceder con el requerimiento, este debió ser solicitado por la parte interesada.

De igual forma, se debe resaltar que, conforme a la consulta de títulos de depósito judicial, en el portal web de la Rama Judicial, 03ConsultaTitulosDepositoJudicial.pdf, no se avizora la constitución de estos para del presente asunto.

Adviértase que, el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, sin que las partes presentaran solicitud alguna, que interrumpieran el término, tales como, medidas cautelares, o actualizaciones de liquidación del crédito.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (…) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o

a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (…). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma…' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(…)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

"En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir

*adelante la ejecución, **el plazo previsto (…) será de dos (2) años**» (negrillas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».*

***2.-** Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por "cualquier actuación", la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».*

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

***3.-** De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."*

Acorde a las premisas señaladas, nada impedía que el demandante surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto, que interrumpiera el término de dos (02) años de inactividad en secretaría, para que no operara la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código

General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, por lo que no se repone el auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER la providencia calendada adiado auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO POSADA -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00372-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición indicando que, revisado el proceso se advierte que, mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se decreté medida cautelar, el veintiocho (28) de enero de la misma anualidad, se remitió el Oficio 00037 del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la Cooperativa Coolac, Cooperativa Credifuturo, Banco Itaú, y Banco GNB Sudameris, y que, conforme a la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, solo existe respuesta de Banco Itaú, del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que no hay evidencia de otras contestación, ya que, si existen dineros, su objeto es que se pongan a disposición y en conocimiento de la parte demandante, por lo que advierte que no se ha consumado la medida cautelar.

Indica que, en el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, se indicó que había títulos judiciales, con los cuales se podía saldar la obligación o terminar el proceso por pago total.

Señala que, no hay certeza de si la medida fue efectiva o no, como lo advierte la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC4206-2021.

Que, el deber ser, es requerir a las entidades financieras para que emitan respuesta del Oficio 00037 del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), o de existir respuesta, ponerla en conocimiento de la parte, o a disposición los títulos judiciales en caso de existir.

Asimismo, indicó que, la solicitud de decreto y practica de medidas cautelares no es inane, inapropiada, ni simple.

Por lo anterior, solicitó que, se reponga el auto, y se ordene requerir a la Cooperativa Coolac, Cooperativa Credifuturo, y Banco GNB Sudameris para que dé cumplimiento a la medida cautelar solicitada, respondiendo el Oficio 00037 del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo[1].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

> *"(...)* ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación*** *durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o*

[1] Constancia secretarial del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)*" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, fue la remisión del Oficio 00037 del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, y a la de las entidades a la cual iba dirigido, Cooperativa Coolac, Cooperativa Credifuturo, Banco Itaú, y Banco GNB Sudameris, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encontraban cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Se le recuerda a la parte demandante, que los argumentos esbozados en el recurso, no son de recibo, dado que la medida cautelar relacionada con sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se entiende consumada con recibo de la comunicación, como lo dispone el Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, así,

"***ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

4. El de un crédito u otro derecho semejante ***se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio,*** *en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, ***se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,*** *debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación;* ***con la recepción del oficio queda consumado el embargo.***

(…)." Negrilla y subrayado fuera del texto.

En ese orden, la medida ya se encontraba consumada, con la remisión del oficio el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) y para proceder con el requerimiento, este debió ser solicitado por la parte interesada.

De igual forma, se debe resaltar que, conforme a la consulta de títulos de depósito judicial, en el portal web de la Rama Judicial, 07ReporteTitulos.pdf, el último título constituido data del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir que, a la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito ya había transcurrido más de dos (02) años.

Adviértase que, el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, sin que las partes presentaran solicitud alguna, que interrumpieran el término, tales como, medidas cautelares, o actualizaciones de liquidación del crédito.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (…) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (…). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma…' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(…)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

"En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ***el plazo previsto (…) será de dos (2) años****» (negrillas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».*

2.- *Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por "cualquier actuación", la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».*

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- *De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."*

Acorde a las premisas señaladas, nada impedía que el demandante surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto, que interrumpiera el término de dos (02) años de inactividad en secretaría, para que no operara la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, por lo que no se repone el auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER la providencia calendada adiado auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	DIAN CAROLINA MORALES LOSADA
Demandado:	JOSE HERMINSO CHÁVARRO MÉNDEZ Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00614-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem de los demandados, invocando las causales previstas en los Numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone el recurrente que, mediante comunicación del 8 de abril de 2022, se le informo la designación como curador por parte de este Despacho.

Que, en virtud al deber de diligencia y lealtad a la administración de justicia, ese mismo día respondió que no le era posible aceptar la designación amparado en la causal indicada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. en donde además constaba los proceso en que había sido designado.

Posteriormente, observa que en constancia secretarial se aduce circunstancias falaces al profesional del derecho, por lo que el 02 de mayo de 2022, allego comunicación indicando una vez más:

> *El suscrito abogado mayor y vecino de la ciudad de Neiva e identificado como aparece al lado de mi respectiva firma, por medio del presente y con el acostumbrado respeto, me permito reiterar mí no aceptación a la designación realizada mediante telegrama No. 00067 donde se me comunico el auto de fecha 03 de marzo de 2022, en el cual se me designó como curador de José Erminzon Chavarro Méndez y Catherine becerra González dentro del proceso de la referencia.*
>
> *Lo anterior su señoría y como lo indique en el memorial allegado a su despacho, me encuentro inmerso en la causal indicada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, por lo cual su señoría, allegue información de seis procesos donde fui igualmente designado como curador.*
>
> *Sorpresa de este suscrito su señoría, que el día de hoy revisando estados, me doy cuenta que el despacho profirió constancia secretarial en día no hábil (30 de abril) donde el sustanciador luego de un proceso inquisitivo procesal, indica en la constancia secretarial, que en el proceso con radicado 2020 0330 que cursa en el juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples ya no soy curador; De otra parte su señoría y con tristeza observo, que el sustanciador temerariamente señala en la constancia,*

ER

que en el proceso con radicado 2018 0169 no me he notificado, lo cual resulta denigrante y grosero para este suscrito, pues el juzgado donde cursa ese proceso es el Juzgado 8 Civil municipal y obviamente su despacho no puede realizar tales aseveraciones, pues esos actos procesales no son de su conocimiento, no obstante, anexare a su despacho la constancia de no solo mi notificación al juzgado 8 que mal hizo en señalar el sustanciador, sino también la solicitud que en tal acto procesal realice.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza el sustanciador a la causal contenida en el numeral 48 del C.G.P, me permito manifestarle a su señoría que la regla que invoca el sustanciador al señalar "más de cinco", lo primero por que si hubiese enviado cinco constancias de designación como curador lo cual no es cierto porque envié 6, no sería óbice para que el despacho entienda que la sexta designación activa inmediatamente la causal 7 del referido artículo. Su señoría, M Atienza en el libro las Razones de Derecho, sostiene que la aplicación de la regla no siempre es válida, que para la resolución de casos, a veces debe darse aplicación al principio, por lo cual, me permito indicarle que si bien las designaciones como curador son facultativas del despacho, el mismo despacho deberá no solamente dar aplicación a las reglas sino a los principios, por lo cual me permito señalarle a su señoría que conforme mi dignidad como profesional del derecho, se me debe presumir siempre la buena fe y no por el contrario, realizarse imputaciones deshonrosas que puedan si quiera insinuar que este suscrito no es diligente, cuando la práctica del derecho en sí, es un estilo y practica de vida cotidiana para este suscrito. "

Que, en sustento de ello, envío nuevamente al Juzgado las designaciones y aceptaciones en otros procesos, con el inmediato propósito de que el Juzgado profiriera auto relevándolo.

Que en virtud al derecho de defensa que les asiste a los demandados, a que se les permitiera presentar sus alegaciones o ser representado por un curador, es que el profesional del derecho ha puesto en conocimiento del despacho estas circunstancias desde el primer momento.

El 06 de mayo de 2022, solicitó al despacho dar trámite a la solicitud presentada el 02 de ese mismo mes, a fin de no coartar las garantías y derechos fundamentales de los demandados, en donde pide suspenda términos y de tramite al memorial presentado.
Resalta, que el despacho ofició a otros Juzgados para que informara sobre sus designaciones, pero no encausó esfuerzos para designar un abogado que no se encuentre inmerso en causales de impedimento para que pueda asistir a los demandados en el presente caso.

Que basado en lo anterior, se opone al auto del 2 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que en la parte motiva de esa decisión, se establece que el curador estando debidamente notificado no contesto la demanda, cuando esto falta a la verdad, pues durante el trámite procesal no se les ha

ER

garantizado a los demandados el debido proceso, pues el acto de notificación aludido no existe, y resalta que advirtió que no era factible aceptar el cargo encomendado con el soporte legal del caso, por lo que no es atribuible que se aduzca la materialización de tal acto. Fundado así la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

Que debido a que los demandados no han gozado de una representación que le fuere provista por el despacho, pues no puede pretender el despacho que la simple designación per se, sea la causa que faculta al fallador para continuar un trámite procesal en pleno desconocimiento de garantías como la de debida representación, cercenado además la oportunidad de poder concurrir al proceso con material probatorio o en su defecto poder contar con la asistencia de un apoderado-curador, la cual como ha anunciado brilla en el presente tramite por la ausencia; configurándose las causales de nulidad artículo 133 numerales 4, 5 y 8 del CGP.

Finaliza indicando que, con el actuar del despacho queda suprimida la actuación de los demandados para presentar alegaciones o recursos, estableciéndose la causal 6 de la misma obra.

Basado en lo anterior, solicita declarar todo lo actuado a partir del auto del 8 de abril de 2022, fecha desde la cual el profesional del derecho puso en conocimiento del despacho que la no aceptación del cargo. Y en su lugar, se acepte su impedimento y conceda su relevo, y se designe un nuevo curador para que represente a los demandados.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, se corrió traslado de la nulidad, y dentro del término concedido la parte actora hizo las siguientes aseveraciones:

Expone que las causales que invoca el profesional del derecho para fundar su nulidad, no se encuentra probadas debido que para acreditar que su imposibilidad de aceptar el cargo como curador, informo al despacho que se encontraba actuando en esa calidad en 6 de procesos, y tan solo aporto cinco autos y/o documentos como lo son:

1. Proceso ordinario laboral de única instancia de JOSE IBO SANCHEZ contra JULIO ROMERO NARVAEZ. Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, Rad. 2020-303.

2. Proceso ordinario laboral de única instancia de VICTOR FELIX NINCO NINCO contra AEXPRESS S.A.S. Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, Rad. 2021-277.

3. Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario de EDUARDO FIERRO ALVAREZ contra JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON. Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, Rad. 2017-743.

4. Proceso Declaración de pertenencia de inmueble por prescripción adquisitiva de RAMIRO POLANIA MOSQUERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO Y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA. Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, Rad. 2020-398.

ER

5. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CIELO AMPARO ZARTA DE BERJAN contra DEICY BRAVO Y MARIA MERY GRANADOS PERDOMO. Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, Rad. 2018-169.

Que analizadas las designaciones aportadas, se aprecia que la constancia secretarial del 22 de abril del 2022, en el expediente con radicación No. 2020-00303 que se tramita en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, el Doctor WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO, ya no obra como curador por cuanto el demandado se hizo parte dentro del proceso, según revisión que se hizo de la consulta de la página de la rama judicial donde se refleja que el demandado en ese asunto el Señor JULIO ROMERO NARVAEZ se notifica por conducta concluyente el 18 de Enero del 2022, y posteriormente el 18 de Enero del 2022 hay un registro que indica *"se informa al curador la finalización de la designación"*, con lo que queda más que acreditado que en este proceso el incidente no obra como curador ad litem.

Destaca, que el Artículo 48 del C.G.P., en su Numeral 7, establece que el nombramiento del Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, "*salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*"

De tal manera, que al no haber acreditado tal causal resulta procedente la aceptación forzosa del cargo, quedando sin fundamento la causal invocada, aunado a que dejo vencer en silencio el termino para proponer excepciones.

Que, al no encontrarse los elementos necesarios para acceder a la solicitud de nulidad, solicita confirmar en todas sus partes el auto del 02 de febrero del 2023 (auto que ordena seguir adelante la ejecución), y continuar el trámite normal del proceso, aclarando que, a juicio del suscrito, el despacho no desconoció ninguna de las garantías procesales invocadas por el curador.

IV. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que, los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

"(…)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,

ER

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(…)".

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, "*Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental*".

Vemos que el inconformismo del incidentalista radica en que existe indebida notificación del mandamiento de pago, pues advirtió en diferentes oportunidades la imposibilidad de aceptar el cargo como curador ad litem, sin que fueran tenidas en cuenta, y de ahí que se vulneren todas las garantías procesales a los demandados para intervenir en el presente asunto, configurándose las restantes causales de nulidad antes enunciadas.

Así las cosas, pasaremos a analizar cada una de las causales invocadas.

DE LA CAUSAL DE NULIDAD No. 3

"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.".

Asevera el incidentalita que, en solicitud del 6 de mayo de 2022, solicito dar trámite a petición de relevarlo como curador amparado en la causal del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. pidiendo además la suspensión de términos.

El artículo 159 del estatuto procesal, establece como causales de interrupción o suspensión del proceso en los siguientes eventos:

ER

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial."*

Como puede apreciarse, en ninguna de las causales enlistadas, se indica la interrupción de términos por el hecho de que el curador indique que no acepta el cargo, amparado en tiene más de cinco procesos bajo esa calidad.

Cabe resaltar que, ya se le había puesto en conocimiento al incidentante que, pese a que manifestaba tener más de cinco procesos a su cargo, y que luego de verificar que no fueron debidamente acreditados el mínimo de actuaciones para ser relevado, se procedió a notificar remitiendo copia del mandamiento de pago y el link del expediente. Sin embargo, se limitó a insistir en la no aceptación del cargo, sin tener en cuenta que no cumplía la prerrogativa para tal fin, y no contesto la demanda.

De otra parte, se le recuerda al profesional del derecho que, conforme al art. 117 del C.G.P., Los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados, de modo que no son de recibo las maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos.

Adviértase que, el art. 48 del Código General del Proceso, impone que el designado debe concurrir **inmediatamente a asumir el cargo**, y que quien tiene conocimiento de primera mano, de si se cumple o no con la excepción mencionada en el mismo articulado, es precisamente el curador ad-litem designado, de modo que de no cumplir con ese requisito de "**actuar**" en más de cinco procesos como curador, debe concurrir inmediatamente, la norma no da perrogativas ni admite dilataciones, sancionando severamente a quien omita su deber.

Este deber y sus consecuencias, se le recordó en auto de fecha 3 de marzo de 2022, en el que se le puso de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (…)**el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en MÁS de cinco procesos como defensor de oficio",** es decir, a menos que el curador designado acredite estar actuando en más de cinco procesos, tenía la obligación de aceptar la designación porque de conformidad con lo señalado en la precitada norma deben "*concurrir* ***inmediatamente*** *a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias*" o en su defecto probar que se encuentra dentro de la excepción a dicha obligación.

ER

Y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso el 08 de abril de 2022 se remitió al curador el respectivo telegrama comunicando la designación hecha y copia del auto en el que se nombra y se le advierte que de guardar silencio o no acreditar que estaba dentro de la excepción por secretaría debía procederse a notificarlo.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se incurre en esta causal de nulidad.

DE LA CAUSAL DEL NULIDAD No. 4

"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

La causal se configura en aquellos casos en los cuales, interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se origina del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin poder.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tema, precisó:

> *"La indebida representación de las pares en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre" (SC 15437, 11 Nov. 2014, expediente 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 Agos. 1997, rad. 5572).*

En el sub lite, no se advierte la configuración de esta causal, por cuando en primer lugar, la parte demandada no ha actuado en este asunto directamente, es más, ante la imposibilidad de su notificación y por configurarse los requisitos del art. 293 del C.G.P., se dispuso su emplazamiento, procediéndose a nombrar curador ad-litem que lo representara, y debe decirse que el curador ad-litem no es precisamente un abogado que actúa mediante poder conferido por el emplazado, como erróneamente lo cree el profesional del derecho **WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO**, por el contrario, su intervención deviene de una orden judicial, bajo la designación que se le hiciera en auto de fecha 3 de marzo de 2022, luego, claro está, que esta causal no está llamada a prosperar.

DE LA CAUSAL DE NULIDAD No. 8

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado."

ER

Frente al acto procesal de notificación del auto de admisión de demanda o mandamiento de pago, la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentaría, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso, dijo lo siguiente:

> *"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*
>
> *"En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*
>
> *"Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*.

Se recordó igualmente en la mencionada sentencia, las diversas clases de notificación que consagra el procedimiento Civil, las cuales se replica igualmente en el actuar Código General del Proceso, a saber: personal, por aviso, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

También se recordó en el pronunciamiento citado, cuales notificaciones deben hacerse personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, hoy 291 del Código General del Proceso, a saber: (i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; y, (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Esto se explica, porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. con las modificaciones del decreto 820 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, cuando se le pone de presente el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, acompañado de la demanda y sus anexos.

Bajo esa misma óptica, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis

ER

se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa[1].

En ese orden, para que la causal de nulidad invocada por la parte demandada prospere, se debe analizar si las formalidades consagradas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se realizaron de la forma señalada por el legislador, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, los Artículos 291 y 292 del Código G. del P., consagraban la práctica de la notificación personal, y la notificación por aviso respectivamente, señalando que la primera procede remitiéndose una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección informada, en la que se le indicará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o diez (10) días si fuere en municipio distinto al de la sede del juzgado, o si es en el exterior, es de treinta (30) días, para lo cual la empresa de mensajería deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre su entrega.

Que en el evento en que el citado no comparezca, se procede a realizar la notificación por aviso, que consiste en la elaboración de un aviso que contenga la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, debiéndose acompañar de copia informal de la providencia que se notifica, y se remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se envió la comunicación para la notificación personal, debiéndose expedir constancia de haber sido entregado, junto con la copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

Dichas normas también consagran la posibilidad de notificar a través del correo electrónico.

En virtud a la declaración de la pandemia por el COVID 19, se reguló el tema de la notificación, a través del decreto 820 de 2020, hoy ley 1223 de 2022, indicándose que ya no se acudía al juzgado a recibir la notificación personal, sino que esta se surtía con el solo envió del aviso, acompañado del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo estudio, ha de retirar el despacho que contrario a lo expuesto en el escrito de nulidad, no se configura la causal, por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se nombró al abogado **WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO**, como curador ad-litem de los demandado (auto que se puede ver en el expediente digital a través del

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.

ER

siguiente link 29AutoRelevaYNombraCurador.pdf,) poniéndosele de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (…)**el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en MÁS de cinco procesos como defensor de oficio".**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso el 08 de abril de 2022 se remitió al curador el respectivo telegrama comunicando la designación hecha y copia del auto en el que se nombra **y se le advierte que de guardar silencio o no acreditar que estaba dentro de la excepción por secretaría debía procederse a notificarlo**, pues el mismo articulado señala que de no estar "*actuando*" en más de cinco proceso como curador ad-litem," *el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo*".

El 08 de abril de 2022, el curador manifestó que no aceptaba remitiendo copia de los telegramas en los que le comunicaban la designación, documentos con los cuales no se prueba que ya esté actuando como defensor de oficio 32RespuestaCurador.pdf.

Para soportar la NO aceptación al cargo de curador ad-litem, allegó los siguientes documentos (pdf 32 a 38).

i. Copia del auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicación **41001400300220200039800** adelantado por este Juzgado.
ii. Copia del auto de fecha 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y del respectivo telegrama librados dentro del radicado **41001400300820180016900**.
iii. Copia del telegrama mediante el cual se comunica el nombramiento dentro del radicado 41001410500120170074301 ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.
iv. Copia del telegrama mediante el cual se comunica el nombramiento dentro del radicado 41001410500120170024000 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.
v. Copia del telegrama mediante el cual se comunica el nombramiento dentro del radicado 41001410500120210027700 correspondiente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.
vi. Copia del telegrama mediante el cual se comunica el nombramiento dentro del radicado **41001410500120200030301** conocido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Por lo anterior, se procedió a la verificación de cada proceso y se encontró que en dos de ellos no se había notificado, es decir, no se había hecho parte, y en el otro había sido relevado, por lo que ya no estaba actuando como defensor de oficio, es decir, luego no se encentraba "actuando" como curador ad-litem siendo este el requisito exigido por el articulado en mención, por lo que no cumple con lo señalado en la precitada norma y así se dejó constancia en el proceso. 41ConstanciaTerminoCurador.pdf.

ER

Para el efecto, se revisó el historial "Consulta de Proceso" (pdf40), correspondiente al proceso **41001410500120 20-00303-01**, siendo demandante JOSÉ IBO SÁNCHEZ, y demandado JULIO ROMERO NARVÁEZ, adelantado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, documento que es público, en el que se registra: i) Que, mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, se designó como curador ad- litem del demandado **JULIO ROMERO NARVÁEZ,** al Dr. **WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO**, ii) El 14 de enero de 2022, se emite auto en el que se informa la notificación por conducta concluyente del demandado, y la finalización de la designación del curador ad-litem, y iii) el 18 de enero de 2022, **se registra que se informó al curador ad-litem la finalización de su actuación**, conforme a la decisión de la mencionada providencia.

Ahora del micrositio que posee el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, específicamente el estado del día 17 de enero de 2022, se evidencia el mentado auto en el que se dispuso:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2020 00303 01**
DEMANDANTE: **JOSE IBO SANCHEZ**
DEMANDADO: **JULIO ROMERO NARVAEZ**

Neiva – Huila, (14) de enero de (2022).

En atención al memorial allegado por la parte demandada, **JULIO ROMERO NARVAEZ**, a folios **87-89** del expediente, y a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente de la demanda seguida en su contra. Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la parte demandada, **JULIO ROMERO NARVAEZ.**

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto y del expediente digitalizado con el auto admisorio de demanda, al correo electrónico juan.romero.21@hotmail.com.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **7 de abril de 2022**, a las **08:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

QUINTO: TÉNGASE por finalizada la designación del **Dr. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO,** como curador ad litem del demandado, **JULIO ROMERO NARVAEZ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE ENERO DE 2022.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 002

SECRETARIA

Conforme a ello se tiene que no cumplía, con este solo acto, con la exigencia de actuar en mas de 5 procesos como curador ad-litem, sin embrago el abogado, faltando a la verdad argumentó ante este despacho que se encontraba actuando en dicho asunto.

ER

Sumado a lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del radicado **41001400300820180016900**, si bien lo había nombrado como curador ad-litem, lo cierto es que para el momento de la comunicación dentro de este proceso, no se encontraba actuando aun dentro del proceso tramitado por aquel juzgado, pues no había sido notificado, y como se puede apreciar del historial de "consulta de Proceso" (pdf.39) el señor CASTRILLÓN LOZANO, en su calidad de curador, fue notificado el 20 de octubre de 2022.

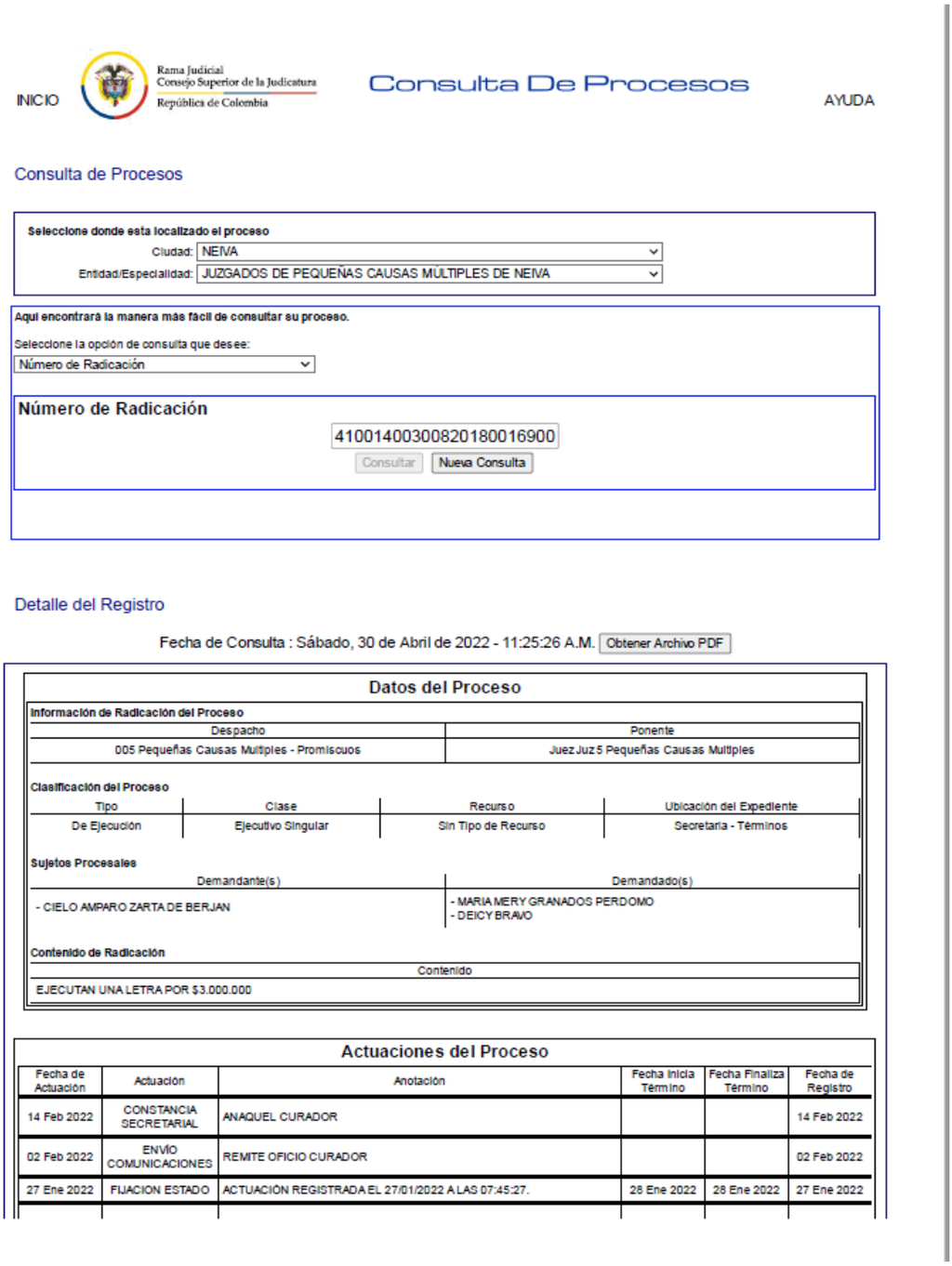

INICIO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — Consulta De Procesos — AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
Ciudad: NEIVA
Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desee:
Número de Radicación

Número de Radicación
41001400300820180016900
Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 30 de Abril de 2022 - 11:25:26 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Pequeñas Causas Multiples - Promiscuos	Juez Juz 5 Pequeñas Causas Multiples

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CIELO AMPARO ZARTA DE BERJAN	- MARIA MERY GRANADOS PERDOMO - DEICY BRAVO

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUTAN UNA LETRA POR $3.000.000

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL CURADOR			14 Feb 2022
02 Feb 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	REMITE OFICIO CURADOR			02 Feb 2022
27 Ene 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 07:45:27.	28 Ene 2022	28 Ene 2022	27 Ene 2022

ER

27 Ene 2022	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM				27 Ene 2022
26 Ene 2022	AL DESPACHO	3 RESOLVER			26 Ene 2022
18 Ene 2022	AL DESPACHO	3 RESOLVER			18 Ene 2022
03 Ago 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL TERMINOS LARGOS			03 Ago 2021
02 Ago 2021	AL DESPACHO	PARA REGISTRO EMPLAZADOS.			02 Ago 2021
08 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2021 A LAS 11:17:40.	09 Jul 2021	09 Jul 2021	08 Jul 2021
08 Jul 2021	AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN PODER	SE ACEPTA SUSTITUCIÓN.			08 Jul 2021
02 Jul 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ATEIENDEN PETICIONES Y SE HACE REMISIÓN DE EXPEDIENTE DIGITAL A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA VIA CORREO ELECTRONICO.			02 Jul 2021
11 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PIDE PROCESO VIRTUAL			11 May 2021
23 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PIDE ACCESO AL PROCESO VIRTUAL			23 Abr 2021
12 Abr 2021	AL DESPACHO	4 RESOLVER			12 Abr 2021
09 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESTUDIENT DERECHO PIDE PROCESO VIRTUAL			09 Abr 2021
08 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	BBVA NO REGISTRA EMBARGO			08 Abr 2021

De otro lado, y frente al proceso **41001400300220200039800** adelantado por este Juzgado, si bien fue nombrado como curador mediante auto del 27 de enero 2022, también lo es que, el abogado comunicó mediante correo electrónico de fecha **3 de marzo de 2022**, que no aceptaba el cargo por estar actuando como curador ad-litem en más de 5 procesos. Razón por la cual, y una vez notificado dentro de este proceso, se le relevó del cargo de curador ad-litem, mediante auto de fecha 9 de junio de 2022. Lo que quiere decir que, para el momento en que se le notificó al auto de mandamiento de pago librado dentro de este asunto, el señor CASTRILLON LOZANO no se encontraba actuando dentro del radicado **10014003002202000398000** y allí se encontraba justificado su no aceptación incluso previa a la comunicación de su designación dentro de este asunto.

Así las cosas, advirtiendo la secretaria que el abogado no "***acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio***", **y en atención a la orden dada a la secretaría en el auto que designó al abogado como curador ad-litem, siendo la notificación un acto propio de la secretaría,** esta procedió con remitir la notificación remitiendo el link del expediente el día **6 de mayo de 2022**, 42NotificacionCurador.pdf; 43EnvioNotificacion.pdf; 44ConstanciaEnvio.pdf con lo cual quedaba debidamente notificado, teniendo así conocimiento no solo de la demanda sino además que se contaba con la información de que el curador ad-litem nombrado no cumplía con los requisitos para ser relevado, y por lo tanto debía "***concurrir inmediatamente a asumir el cargo",*** pues los historiales de los procesos que pretendía presentar como excusa, ya se encontraban agregados, información de la que además no era necesario que se le pusiera de presente, pues el abogado más que nadie debe saber en qué procesos está actuando y es consciente de su deber de lealtad procesal, así como de que el art. 48 del CGP, señala que de no cumplir con el requisito de exclusión, debe concurrir "*inmediatamente*". Sin embargo, insistió que no aceptar su cargo, sin proceder a contestar la demanda.

Así la cosas, como se ha venido reiterando, el curador designado al no acreditar estar actuando en más de cinco procesos bajo esa calidad, la notificación realizada se encuentra en debida forma, habiéndose remitido el link del expediente y por lo tanto, tener conocimiento del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, por lo que tampoco

ER

existe vulneración a los derechos al debido proceso y defensa de los demandados, pues dentro del presente asunto han estado representados por curador ad litem, quedando así sin fundamento la causal estudiada.

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD No. 5 y 6

"*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*"

"*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*."

Estas causales no tienen ningún fundamento en el caso bajo estudio, si en cuenta se tiene que, el curador ad litem, al dejar vencer en silencio el término que disponía para excepcionar, lo procedente es dictar auto de seguir adelante con la ejecución tal y como lo indica el art. 440 del C. G. del P., como en efecto aconteció, por lo que no había lugar a emitir una decisión distinta a la adoptada, pues no había cuestiones que resolver de fondo, que ameritara el decreto de pruebas o convocar a audiencia. De tal manera, que no existe ninguna omisión de alguna de las etapas procesales, en que funde esta exceptiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el curador ad litem de los demandados, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de **$600.000,oo.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia dese tramite a la liquidación del crédito visible en archivo 66LiquidacionCredito.pdf.

CUARTO: De esta providencia, y de manera INMEDIATA, remítase el link al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila- Sala Administrativa, a fin de que obre dentro de la vigilancia admnistrativa que allí se adelanta frente a este despacho judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

ER

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	IVÁN CAMPOS PASTRANA.-
Demandado:	DIANA CAROLINA MORENO REINA Y JOSÉ VICENTE MONTAÑO CALDERÓN -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00911-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), se allegó renuncia de poder por parte de la anterior apoderada, sin la notificación del actor, y que, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se registra constancia secretarial del recibimiento del memorial, notificando a las partes, por lo que es en dicho momento en el que empieza a correr el término de dos (02) años, tornándose ilegal la providencia recurrida.

Indica que, no se trata de una petición inane frente al proceso, ya que el demandante no tuvo la oportunidad, ni estuvo acompañado de mandatario, que hiciera valer sus derechos, por lo que no era posible aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó que, se deje sin efecto la providencia objeto de censura, y en caso de persistir, se conceda la apelación.

III. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

Mediante constancia secretarial de marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte

por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo[1].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

> *"(...)* ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación*** *durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, fue la

[1] Constancia secretarial del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

remisión del Oficio 1521 del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), comunicando la medida cautelar decreta en auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encontraban cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Se le recuerda a la parte demandante, que los argumentos esbozados en el recurso, no son de recibo, dado que, la renuncia de poder no es una actuación que le dé verdadero impulso al proceso, y que genere la interrupción del término de inactividad, si en cuenta se tiene que ya tenía auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

> *<<El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)».*
>
> *Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (…) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*
>
> *El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*
>
> *En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.*
>
> *Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de*

treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (…). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma…' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con

«independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(…)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, ***«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*>> Subrayado y negrilla fuera del texto.

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

"En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ***el plazo previsto (…) será de dos (2) años****» (negrillas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».*

2.- *Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por "cualquier actuación", la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».*

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para

la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo ***que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*** *(CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

De suerte que, si se trata de un coercitivo con ***«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*** *(CSJ STC11191-2020).*

3.- *De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que* ***el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder*** *(26 abril. 2019)* ***carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó***." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Acorde a las premisas señaladas, nada impedía que el demandante surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto, que interrumpiera el término de dos (02) años de inactividad en secretaría, para que no operara la figura del desistimiento tácito.

Se advierte que, el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que, el demandante podía actuar en nombre propio, y ejercer su defensa, y que, no era necesario acudir por conducto de apoderado judicial, resaltando que el actor tuvo conocimiento de la renuncia de su apoderada des el 2 de julio de 2021.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo de mínima cuantía).

De otro lado, debe indicarse que, la parte demandada se encuentra conformada por DIANA CAROLINA MORENO REINA Y JOSÉ VICENTE MONTAÑO CALDERÓN, por lo que se ha de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., corrigiendo el numeral primero del auto de fecha 9 de marzo de 2023, por omisión de palabra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), por omisión de palabra, quedando el mismo así:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por IVAN CAMPOS PASTRANA, contra JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON y DIANA CAROLINA MORENO REINA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva."

NOTIFÍQUESE.

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	JOSE WILMER RAMÍREZ BAHAMÓN Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00067-00.
	Interlocutorio

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En archivo 32AvaluoVehiculo.pdf del cuaderno No. 2, obra avalúo de LA motocicleta **FCD-33 E** denunciado como de propiedad de la demandada **OMAR GUARACA LOZANO,** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF32 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: 32AvaluoVehiculo.pdf

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, NATIVIDAD ROMELIA SANDOVAL CASANOVA, AMIRA SANDOVAL CASANOVA Y LILIA SANDOVAL CASANOVA, en calidad de herederos de MARIA LILIA CASANOVA VIUDA DE SANDOVAL
Demandado:	MYRIAM GOMEZ ARDILA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00341-00

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dando alcance a lo informado en la constancia secretarial vista en el PDF 0035AlDespacho.pdf del cuaderno principal, en la cual se indica que el profesional del derecho Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, apoderado judicial de la demandada MYRIAM GOMEZ ARDILA, fallecio el pasado 2 de enero de 2023, es del caso ordenar la interrupción de proceso.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

> *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
> *1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem**.*
> *(…)*
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

> *"…El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*
>
> *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."*

Por lo anterior, es del caso, ordenar la interrupción del proceso por configurarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso –Muerte del Apoderado judicial de la demandada Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ-, y se ordenará notificar por aviso "…*a **la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso"* (Resaltado del

Despacho), a la demandada MYRIAM GOMEZ ARDILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designe un nuevo apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, atendiendo a que se trata de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** por muerte del Apoderado judicial de la demandada Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora que, en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificacion de esta providencia por estado, proceda a efectuar la notificación por AVISO "…*a* ***la parte cuyo apoderado falleció*** *o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso"* (Resaltado del Despacho), en este caso, a la demandada MYRIAM GOMEZ ARDILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designe un nuevo apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, atendiendo a que se trata de un asunto de menor cuantía. Se advierte que esta actuacion es reqrida para poder reanudr el proceso y continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **020**

Hoy **27 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2019-00709-00.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF022 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencian los siguientes depósitos:

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050000589415	8600077389	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2012	NO APLICA	$ 31.045,00

Total Valor $ 31.045,00

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	439050000589415
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	23/08/2012
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	410012041002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	$ 31.045,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN

Al revisar en detalle el informe del título, se evidencia que, pese a que no refiere la radicación del proceso en favor, al revisar la fecha de constitución del título, este data del 28 de agosto de 2012, por lo que se puede concluir que no es para este proceso, pues para ese momento este asunto aun no existía, aunado a ello, tampoco se evidencia en el plenario que se hubiera puesto a disposición algún remanente.

De tal manera, que no hay lugar a ordenar el pago de depósitos solicitada, sin que se evidencia la existencia de títulos consignados para este proceso.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR el pago de depósitos judiciales, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA -
Incidentante:	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO.-
Incidentado:	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00718-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, RODRIGO GONZÁLEZ TELLO, a través de apoderado judicial, procede el Juzgado a decretar las pruebas, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DE LA PARTE INCIDENTANTE – RODRIGO GONZÁLEZ TELLO**

Los documentos allegados con el incidente de nulidad de la diligencia de secuestro, vistos en el archivo 21SolicitudNulidadDiligencia.pdf.

2. **DE LA PARTE INCIDENTADA – DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL Y DORIS MILENA FUENTES SÁNCHEZ**

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas, toda vez que no se pronunciaron frente al incidente de nulidad, conforme a la constancia secretarial del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3. **DE OFICIO**

DOCUMENTALES: Téngase como tales, todos los documentos obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°_____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO ACONTINUACIÓN VERBAL DE RESTITICIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS
Demandado:	JHON FREDY CRUZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00312-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, mediante apoderado judicial, frente a la providencia adiada el 26 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

Se presentó proceso verbal de restitución de inmueble en virtud al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el 14 de abril de 2014, sobe el inmueble ubicado en la calle 9 No. 12-44/48/52/56 de esta ciudad, del cual devino sentencia el 9 de septiembre de 2021, en donde declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordeno la restitución del bien.

Posteriormente se presentó proceso ejecutivo por los cánones arrendamiento dejados de pagar. Luego de haberse librado mandamiento de pago, y que los demandados guardaran silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 16 de junio de 2022.

El 29 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó control de legalidad, fundamentada en el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandada, falleció el 6 de junio de 2022, por lo que la interrupción del proceso se produjo desde dicha fecha, por lo que no podía ejecutarse ningún acto procesal a partir de allí, de lo contrario, se generaría una nulidad conforme lo dispone el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. Asimismo solicitó, modificar el mandamiento de pago y tener por pagadas la totalidad de las pretensiones de la demanda y la terminación del proceso.

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, ateniendo a que efectivamente se había generado la interrupción del proceso desde el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandada , esto es, desde el 6 de junio de 2022, era claro que estaba viciado de nulidad el auto del 22 de junio de 2022, mediante el cual se había ordenado seguir adelante con la ejecución, por lo que haciendo uso de las prerrogativas del art. 132 del C.G.P., y lo dispuesto por el art. 159 ibidem, se dejó sin efectos el auto de fecha 16 de junio de 2022, se negó la solicitud de corrección del auto calendado el 24 de febrero de 2022, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero por

ER

la sumas correctas conforme a las pruebas documentales estudiadas y analizadas en sentencia proferida dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, el día 9 de septiembre de 2021, en la que se estableció que cánones de arrendamiento se adeudaban.

Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 20 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandante presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se ordenara seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago teniendo en cuenta que, los abonos no se encuentran correctamente aplicados.

En auto del 26 de enero de 2023, el despacho rechazó de plano el trámite del recurso de reposición y el subsidiario de apelación, al considerar que contra el auto ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno, tal y como lo preceptúa el art. 440 del Código General del Proceso.

III. EL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora, presente recurso de reposición y subsidio queja frente al auto de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se negó conceder el recurso de apelación frente al auto de fecha 20 de octubre de 2022.

Expone el recurrente que, el despacho hizo una indebida aplicación del artículo 440 del C.G.P. e inaplicación del artículo 321 del mismo código, en razón a que se realizó control de legalidad y modifico el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, lo que lo hace apelable toda vez que se modificó en su totalidad las pretensiones de la demanda, accediendo a una solicitud en beneficio de la parte demandada que dejo vencer en silencio el término para presentar excepciones.

Que al modificar el auto del 440 del C.G.P. que corresponde a la sentencia en el proceso ejecutivo, a su vez está negando total o parcialmente el mandamiento de pago, por cuanto no se está ejecutando lo que se solicitó en el escrito de demanda y, por ende, según lo dispuesto el artículo 321 del C.G.P. es apelable el auto que
…

"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.".

De tal manera que, considera que debió darse trámite al recurso y resolverse de fondo y concederse el recurso de alzada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dieciséis (16) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023), visible a folio 326 vuelto del Cuaderno 2, y en

ER

cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente.

La parte demandada dentro del término concedido se pronunció sobre el recurso, señalando que la decisión del despacho se encuentra ajustada al trámite procedimental, pues claramente el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. indica que este auto no es susceptible de recurso.

Que el recurrente cuestiona el control de legalidad efectuado por el despacho, el cual tiene su fundamento en el artículo 132 del C.G.P., en concordancia del numeral 12 del artículo 42 ibidem, y lo confunde con la nulidad procesal de que trata el artículo 133 y siguientes. Empero, dentro del proceso no ha existido ni solicitud, ni declaratoria oficiosa de nulidad alguna, que diera lugar a traslado a la contraparte, decreto y práctica de pruebas, como reclama el apoderado, simplemente, la señora Juez, en acertada aplicación del control de legalidad, subsanó un error que no había advertido, y lo corrigió, de la forma correcta, cual era, continuar la ejecución por las sumas verdaderamente adeudadas por los demandados. No se trata pues, de nuevos hechos o de validar una contestación extemporánea -que no existe- lo que dispuso la señora Juez, como reclama el actor, sino, la correcta decisión, que corresponde a lo resuelto en audiencia que ordenó la restitución del inmueble a favor de los demandantes.

Y es que quien pretende volver a hechos ya debatidos y resueltos en el fallo primigenio, es precisamente el accionante, quien ha querido a todas luces desconocer, el *"Convenio de pago de cánones de arrendamiento – vigencia 15 de marzo de 2020 al 15 de junio de 2021 – Ed. Calle 9 No. 12-50 Neiva (sic)"*, obrante en el expediente, que precisamente modificó los cánones de arrendamiento del 15 de marzo al 15 de septiembre de 2020, al valor de $4.550.000, cuando, en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2021, profirió sentencia de conformidad a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P., al resolver el proceso verbal – restitución de bien inmueble arrendado, dispuso:

> *"Primeo: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de abril de 2014, modificado mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2020, entre JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ, JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS Y ANIBAL QUIROGA LOZANO (Q.E.P.D.) como arrendadores, y LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA, JHON FREDERICK CRUZ MOTTA y YOLANDA MOTTA GALINDO (Q.E.P.D.), como arrendatarios, sobre el local comercial ubicado en la Calle 9 No. 12-44/48/52/56, alinderado como lo dispone la escritura pública no. 313 del 19 de febrero de 2013".*

ER

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene entonces, que: **i**. el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió acertadamente y en perfecta concordancia con el fallo que resolvió de fondo la controversia entre las partes, **ii**. el control de legalidad aplicado por el despacho, cumplió a cabalidad con su fin, cual es, corregir los errores en los que se haya incurrido; **iii**. el auto que rechazó de plano la apelación, fue dictado con estricto apego a la norma procedimental y sin menoscabo de derecho alguno de la parte accionante.

Por lo anterior, solicita no reponer la providencia y continuar con el trámite.

V. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto, el Artículo 321 del Código General del Proceso, enlista los autos que son apelables, así:

> ***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código."*

En el presente asunto, tenemos que el recurrente pretende que sea objeto de recurso el auto calendado el 26 de enero de 2023, mediante el cual se hizo un control de legalidad, dejando sin efectos el auto de fecha 16 de junio de 2022 por operar la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial de la parte demandada, y su lugar, se dicto auto ordenando seguir la ejecución en los términos del art. 440 del C.G.P., por sumas distintas a las ordenadas en el mandamiento de pago, siendo esta la oportunidad para ello.

Así las cosas, ateniendo a que el asunto proferido en auto del 26 de enero de 2023, no es susceptible de apelación en los términos del art. 321 bidem, y que no se trata de una sentencia, es preciso en indicar que no es susceptible de

ER

recurso alguno. De tal manera que no hay lugar a revocar la providencia cuestionada, y el despacho la mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja contra el numeral segundo del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), para que sea tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien ya conoció de este asunto en segunda instancia.

TERCERO. Por Secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado:	Horacio Bautista Lizcano.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00399-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito 32LiquidacionCredito.pdf aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 31LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *20*

Hoy ***28 de abril de 2023.***

La secretaria,

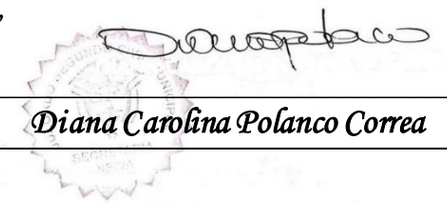

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante:	JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00309-00

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que a la fecha la liquidadora no ha realizado la notificación efectiva de los acreedores, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que si bien, la liquidadora en el PDF 0074InformeLiquidadorRecibidoOctubre.pdf del cuaderno principal, informa al despacho el trámite de la notificación por aviso a los acreedores, también lo es, que simplemente se limita a adjuntar la trazabilidad del mensaje de datos, sin que obre acuse de recibido o constancia de entrega de cada uno de los mensajes remitidos, por lo que, habrá de requerirla para que realice nuevamente la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la liquidadora, que la notificación que se remita a los acreedores a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse a los acreedores para informar acerca de la existencia del proceso, tales como el auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

destino. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Igualmente, se observa en los PDF 00072 y 0074 del cuaderno principal, que la liquidadora efectuó en debida forma la publicación del aviso, conforme al Numeral Cuarto del auto calendado 24 de junio de 2021, en el diario LA REPÚBLICA, convocando a los acreedores del deudor, y que, si bien se hizo en uno distinto a los señalados, es un periódico de amplia circulación nacional, por lo que se ha de aceptar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la liquidadora designada **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL,** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores**,** remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora).

SEGUNDO. ACEPTAR la publicación del aviso realizado en el diario LA REPÚBLICA, realizado por la liquidadora.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **020**

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00350-00.
	Interlocutorio

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término de traslado del auto que antecede, la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha providencia, por lo que al encontrarse enlistada en los autos apelables de que trata el Artículo 321 del Código General del Proceso, la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha trece (13) de marzo del año en curso, mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación, el cual se concede en el efecto devolutivo. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00350-00.
	Interlocutorio

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En archivo 26Avaluo.pdf del cuaderno No. 2, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-115659 denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA,** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF26 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: 26Avaluo.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	José Maria Ramirez Vasquez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00351-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada reporta unos abonos realizados por el demanado pero al aplicarlos incluye un concepto de "otros gatos" los cuales no fueron incluidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 23LiquidacionJuzgado.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *20*

Hoy ***28 de abril de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
Demandado:	CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00169-00

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **CAROLINA CASTRO CHARRY,** conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, puede visualizar la contestación contentiva de las excepciones, en el siguiente enlace: 17ContestacionDemanda.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO PLAZAS GARCÍA
Demandado:	CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2022-00169-00

Neiva, abril veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante, remitió la citación para la notificación de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo dispuesto en auto marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, el aviso no se hizo en debida forma, ya que se le indicó que compareciera al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega, desconociendo que la notificación se entiende surtida, una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como quiera que se remitió a la dirección electrónica.

Asimismo, no se avizora la constancia de entrega u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni se le indica la providencia que se notifica, ni el término que tiene para hacer valer su crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva surtir la notificación personal de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, como acreedor prendario del vehículo de placa **JZY-464,** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, si ha bien lo tiene, haga valer su crédito**,** al tenor del Artículo 462 del Código General del Proceso, conforme se dispuso en auto marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Nelcy Cubillos.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00288-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo respecto de la subrogación presentada, se advierte que la misma resulta ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito 21LiquidacionCredito.pdf aportada por la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de $15.742.780.

CUARTO: NOTIFICAR la subrogación a la demandada **NELCY CUBILLOS**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a **CÁRMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A,** en los términos señalados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *20*

Hoy ***28 de abril de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ISMELDA SOTTO NINCO Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00273-00

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

El día 19 de abril de 2022, **BANCO DE BOGOTÁ,** actuando por medio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO** e **ISMELDA SOTTO NINCO**, aportando como título ejecutivo el pagaré No. 556641541 pretendiendo el pago de las cuotas en mora causadas desde el 27 de septiembre de 2021 al 27 de marzo de 2022, más los intereses moratorios y el saldo de capital insoluto más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.

Así mismo se solicita se libre mandamiento de pago frente al pagaré No. 12070105 pretendiendo el pago del saldo a capital más los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2022.

Lo anterior, alegando que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones.

Mediante proveído del 26 de mayo de 2022, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las sumas pretendidas y consignadas en el titulo valor pagaré No. 556641541 objeto de ejecución. Frente al pagaré No. 12070105 no se libró mandamiento de pago por cuando con la demanda no se allegó la copia del mencionado título valor.

Notificado el señor MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO del mandamiento de pago, dentro del término legal da contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y propone como excepción de mérito que denomina **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA MORA POR ACUERDO MODIFICATORIO EN LOS TERMINOS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION**, alegando que si bien el pagaré No. 556641541, en el cual el demandado se comprometía a pagar a título de retorno por capital e intereses la suma de $907.396,oo mensualmente, posteriormente las partes aceptaron el pago por paquetes de meses vencidos, sin incurrir en mora. Señala que el acuerdo modificatorio no se plasmó por escrito, pero fue aceptado tácitamente por las partes.

Notificado el mandamiento de pago a la demandada **ISMELDA SOTTO NINCO**, esta no dio contestación a la demanda, dejando vencer en

silencio el termino tal y como se advierte en constancia secretarial del 8 de agosto de 2022 obrante en el PDF 23 del cuaderno principal- expediente digital.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿prospera la excepción de **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MORA POR ACUERDO MODIFICATORIO EN LOS TÉRMINOS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo?

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 619 del Código de Comercio, dispone que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta manera, teniéndose en cuenta, que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al art. 625 y 626 del C. cor, que indican que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*, y que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*. Sin embrago, código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del art. 784 ibídem, encontrándose entre ellas la del pago.

Sin embrago, código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del art. 784 ibídem, encontrándose entre ellas la del pago.

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Ahora en relación al pago, siendo esta la excepción alegada por la pare demandada, se tiene que el litigio lo resuelve el art. 624 que preceptúa:

"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, ***el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.*** *En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada".* (Subrayado del despacho).

En el presente asunto, se tiene que el día **19 de abril de 2022**, **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por medio de apoderado judicial, Instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO** e **ISMELDA SOTTO NINCO**, aportando como título ejecutivo el pagaré No. 556641541 pretendiendo el pago de las cuotas en mora causadas desde el 27 de septiembre de 2021 al 27 de marzo de 2022, más los intereses moratorios y el saldo de capital insoluto más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, alegando que el demandado incurrió en mora a partir de la cuota que debió pagar el 27 de septiembre de 2021, motivo por el cual se declaran vencidos los plazos y se hace exigible el pago del total de la obligación.

Que no obstante a lo pactado, la ejecutada incurrió en mora por lo que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria conforme a la carta de instrucciones.

Por su parte, el demandado al contestar la demanda, se opone a las pretensiones, proponiendo excepción de mérito la denominada **INEXISTENCIA DE LA MORA POR ACUERDO MODIFICATORIO EN LOS TÉRMINOS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, en virtud al abono realizado el 20 de mayo de 2022, el cual fue recibido por la entidad demandante sin reparo alguno.

Para soportar su excepción allega copia de la consignación de fecha **20 de mayo de 2022**, por la suma de $4.632.000,oo., resaltando en este punto que, el abono no corresponde a la suma señalada en la contestación de la demanda, y que el abono se llevó a cabo encontrándose ya presentada esta acción.

Pues bien, recordemos que, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial, por lo que si se pretende tener en cuenta un abono que se efectúa posterior a la presentación de la demanda, no se estaría atacando ninguna pretensión en sí, ni negando ningún hecho de la demanda, por el contrario, se reafirma los hechos del libelo demandatorio, aduciendo la prueba del pago o abono de la obligación en forma extemporánea o encontrándose en mora, por lo que el mismo solo puede ser tenido como abono para el momento de la liquidación del crédito.

Téngase en cuenta que, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación.

Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

Y para el caso en estudio, se evidencia que el abono realizado a la obligación fue llevado a cabo encontrándose ya presentada y admitida esta demanda, luego, no se está atacando o negando ningún hecho, ni mucho menos las pretensiones, pues el abono no corresponde a un hecho anterior a la demanda, por lo que son ciertos los hechos allí narrados los cuales sirven de fundamento a las pretensiones y que, el haberse admitido la demanda no impide que el acreedor reciba los pagos, pues precisamente la acción es con el fin de ver satisfecha la obligación, y ante la mora, con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sanción que no solo está estipulada en el titulo valor objeto e ejecución, sino demás por el legislador siendo procedente ante el pago extemporáneo.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 177 del C. de P. Civil, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de tal modo que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, el imperativo de probar los hechos alegados en su propio interés, de tal suerte que a la parte actora le corresponde probar los fundamentos de hecho de su pretensión y a la parte demandada los de su excepción o defensa, con suerte que en el caso en comento, el actor prueba que no se ha cumplido con la obligación contenida en el titulo valor base de la ejecución, con la exhibición del mismo, mientras que el demandado no demostró su excepción, pues al firmar dicho título valor se entiende que el demandado asumió una obligación que debió ser pagada conforme lo pactado, así que, al no haber demostrado el pago, previo a la presentación de esta demanda, es claro que se la obligación se encuentra en mora y que los pagos efectuados una vez presentada la demanda, deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación del crédito.

En consecuencia, se tendrán por no probada la excepción alegada por la parte demandada, por cuanto no existe en el proceso prueba alguna que logren desvirtuar lo dicho en la demanda.

En este estado, vale aclarar, que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, se ha de negar las excepciones y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por **MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO**, denominada **INEXISTENCIA DE LA MORA POR ACUERDO MODIFICATORIO EN LOS TÉRMINOS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución con garantía real de menor cuantía, en contra de **MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO** e **ISMELDA SOTTO NINCO**, en los términos indicado en el mandamiento de pago librado dentro de este asunto el 26 de mayo de 2022.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-273348** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **$ 13.400.000,oo** pesos m/cte.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. de P. Civil., APLICANDO LOS ABONOS EFECTUADOS A LA OBLIGACIÓN. Se advierte a la parte demandada que, los recibos allegados no son muy legibles, por lo que debe allegarlos de la manera más clara, de forma que se pueda extraer la información allí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	RAÚL MOSQUERA QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00393-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En PDF21, obra subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

> ***"La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"*** (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

Finalmente, en PDF0023 el apoderado judicial de la parte actora solicita tener en cuenta nueva dirección de notificación del demandado al correo raul3215840@gmail.com, el despacho procederá aceptarla toda vez que cumple con los presupuestos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**, como subrogatario parcial del **BANCO CAJA SOCIAL**, para garantizar la obligación Pagaré No. 31006413071, de **RAÚL MOSQUERA QUINTERO**, por la suma de **$35.107.960,oo M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** abogada titulada, con tarjeta profesional No. 52.960 del Consejo Superior de la

ER

Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR el correo electrónico visible en PDF0023, como nueva dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Financiera Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito.
Demandado:	Deurley Mendez Betancurt.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00432-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito 0015LiquidacionCreditoImpulsoMedidas.pdf aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 0023LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *20*

Hoy ***28 de abril de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARIO FERNANDO CORREA PARRA.-
Demandado:	JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00541-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS, frente a la providencia adiada marzo dieciséis (16) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes dentro del trámite de incidente de nulidad, denegándose el interrogatorio de parte del incidentante, solicitado por este.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición, señalando que, no comparte la postura del juzgado, ya que el Código General del Proceso, indica "*(…) permite concluir que la parte puede ofrecer su propia declaración. Y ello por cuanto las normas actuales, si bien permiten, de una parte, el interrogatorio exhaustivo por el juez (art. 372-7 CGP), o el interrogatorio a instancia de parte (art. 170 CGP), todo lo cual permite que la parte, bien sea por petición suya o como consecuencia de la práctica, pueda ofrecer su propia declaración, a fin de esclarecer los hechos materia de controversia y, a la vez, ejercitar el derecho de contradicción y de defensa, el que no solamente puede realizarse a través de los escritos de demanda y contestación o en el alegato de conclusión, sino de manera concentrada a lo largo del proceso y en particular durante la práctica de las pruebas. Recuérdese en este aspecto que la declaración de parte es divisible, más no la confesión, d elo que se infiere que una es la prueba de confesión, autónoma según el artículo 165 del CGP, y la otra la declaración de parte.*"[1] *Sic.*

Precisó que, el tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco, en su obra Código General del Proceso Pruebas, 2017, Editorial Dupré, Página 183, frente a la viabilidad del propio interrogatorio de parte, señaló, <<*(…) disposición que presenta un significativo avance en lo que con este medio de prueba concierne debido a que lo advierte la profesora Adriana López: "El procedimiento judicial colombiano, sufrió importantes cambios al pasar de un sistema esencialmente escrito a uno mixto con preponderancia de la oralidad como lo es el proceso por audiencias. Lo anterior sin duda alguna también conllevó un cambio destacado en la regulación de los medios de prueba en concreto, para dar paso a la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, distinto de la confesión.*

[1] Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimblat, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, Página 439.

"Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario desterrar viejas tesis, prácticas y creencias soportadas en la nueva regulación legal para cuyo desarrollo es menester un cambio de mentalidad tanto en el abogado como en el operador de justicia pues es frecuente la tendencia a seguir anclados en lo pasado.

"Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicha prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma."

Recordó que, conforme al Artículo 178 del Código General del Proceso, no prohíbe que el demandado ofrezca su propio interrogatorio, con las formalidades establecidas para la práctica de dicha prueba.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque el numeral 1.3 del acápite segundo del auto calendado marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), y se acceda a la práctica del interrogatorio de incidentante, dentro de la oportunidad y pertinencia de la prueba.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente[2].

Dentro del término[3], la parte incidentada se pronunció, señalando que, no se opone a que la parte demandada se autointerrogue, en razón a la transparencia y dentro del contexto del Artículo 165 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

[2] Constancia Secretarial del 18 de abril de 2023.
[3] Constancia Secretarial del 25 de abril de 2023.

En la sección tercera sobre régimen probatorio, titulo único, capitulo III del Código General del Proceso, se regula el medio de prueba denominado "DECLARACION DE PARTE Y CONFESION", estableciendo las reglas procesales tanto para la confesión como para el interrogatorio de parte.

Respecto a la confesión como medio de prueba, el Artículo 191 del Código General del Proceso, precisa,

> ***"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.*** *La confesión requiere:*
>
> 1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
>
> 2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
>
> 3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
>
> 4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
>
> 5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
>
> 6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*
>
> *La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."*

A su turno, el Artículo 198 del Código General del Proceso, señaló el medio de prueba denominado interrogatorio de parte, así,

> ***"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.*** *El juez podrá,* ***de oficio o a solicitud de parte****, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*
>
> *Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*
>
> *Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.*
>
> *Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren*

presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

En primer lugar, importa destacar que, erróneamente, muchos autores habían llamado al interrogatorio de parte como "confesión", y que cuando esta no se daba, se insistía en que aquella no tenía ningún valor probatorio bajo el entendiendo de que "a nadie le está permitido construir su propia prueba", cegados en dicha idea, no vieron que tanto el "interrogatorio de parte" como la "confesión" son dos medios de prueba distintos y autónomos, siendo la confesión, una posible consecuencia de aquella.

También es equivocado pensar que declaración de parte e interrogatorio de parte, son dos medios distintos, nótese que, el art. 165 del CGP, señala cuales son los medios de prueba y el, el capítulo III del libro tercero de dicha codificación, habla de "DECLARACION DE PARTE Y CONFESION" desarrollando las pautas para el decreto y practica de las mismas así: frente a la declaración de parte, en los artículos 198 a 205, y para la confesión en los art. 191 a 197, siendo esto los únicos articulados de dicho capitulo.

E igualmente es erróneo decir que, le es posible a la misma parte solicitar su propia declaración, pues nótese que, el art. 184 del C.G.P., al tratar el tema del interrogatorio de parte extraprocesal, dispone "*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta* ***contraparte*** *conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*"

Y el art. 198 ibidem, al regular el interrogatorio de parte dentro del proceso, indicó: "*El juez podrá, de oficio o* ***a solicitud de parte****, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

El legislador, no previo que la misma parte pueda solicitar ser llamada para ella misma formularse el interrogatorio y contestarlo, pues dicha

oportunidad la tiene al momento de presentar la demanda, contestar la misma y descorre el traslado de las excepciones. Distinto es que el juez, si lo considera necesario, la cite para interrogarla, hecho que además es un deber cuando estamos ante la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Al respecto, en proveído calendado marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, siendo M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda, dictada dentro del proceso 15693-31-89-001-2018-00059-01, señala,

> *"Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.*
>
> *El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda."*

Ahora, centrándonos en el argumento del recurrente, consistente en que la declaración de parte es un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión, se pasa a explicar dicha afirmación, la cual es correcta, como ya se indicó en líneas anteriores, pero que dicha situación en nada tiene que ver con que la parte pueda citarse para hacerse preguntas a si misma, por las razones ya expuestas, sino con el hecho del valor probatorio que se le debe dar a la declaración de parte, cuando de esta no se extrae una confesión, debiendo ser valorada en conjunto con los demás medio de prueba.

El interrogatorio de parte tiene como finalidad que la contraparte de su versión acerca de los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que de su versión, se estructure una confesión, si se configuran los requisitos que la ley ha establecido para ello, pero si no se dan, nos quedamos con una simple declaración de parte que, no por ello, no puede ni debe ser valorada, pues acompañada de otros medio de pruebas, pueden generar la certeza que requiere el juez para resolver el litigio. El art. 165 del CGP, la prevé como un medio de prueba y distinto a la confesión.

Es por ello que, la Corte en sentencia STC9197-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02165-00 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), señaló:

> *"En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pude fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.*
>
> *Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.*
>
> *Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.*
>
> *(…)*
>
> *Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.*
>
> *En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.*
>
> *De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser*

apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. (…).

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «las imple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

En ese orden, y conforme a lo anterior, no es procedente decretar la declaración de parte del incidentante, ya que este no está prevista por el legislador, siendo procedente frente a su contraparte.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

NO REPONER el auto adiado marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS
Demandado:	ALEYDA BARACALVO RINCÓN y HERNANDO BUSTOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00560-00.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En archivo 14 del cuaderno principal, el abogado **JAVIER ROA SALAZAR** en representación de los demandados presenta recurso de reposición en contra de la constancia secretarial del 17 de febrero de 2023, argumentando que no fueron debidamente notificados y que la información plasmada en dicha actuación resulta confusa, pues en autos del 27 de octubre de 2022 y 26 de enero de 2023, se indicó que la notificación realizada no estaba acorde a la ley.

Sobe el particular, ha de advertir del despacho desde ya que rechazará de plano el recurso presentado, toda vez que las únicas decisiones susceptibles de recurso son los autos y sentencias, y, en este caso se pretende revocar una actuación secretarial, frente a la cual no procede recurso alguno (art. 318 y 321 del C.G.P.)

Empero, en aras de despejar dudas sobre la notificación realizada, es importante poner de presente a los demandados que, mediante providencia calendada el 27 de octubre de 2022, 0007AutoOrdenaRehacerNotificacion.pdf, se ordenó rehacer la notificación, teniendo en cuenta que, la visible en PDF006, no cumplía con las exigencias legales para tenerla por efectuada correctamente, al no haberse indicado la fecha de la providencia que se notificaba, la naturaleza del asunto y la advertencia de que la misma se entendería notificada al finalizar el día siguiente.

Que acatando lo anterior, la parte actora envió una vez más la notificación subsanando las falencias indicadas, pero olvidó adjuntar la certificación de entrega, y por esta razón se emitió el auto del 26 de enero de los corrientes, en el que se dispuso requerir al demandante para que aportara el documento que se echaba de menos.

Que una vez se allego al plenario dicha certificación, la cual obra en el PDF0012 del expediente digital, se evidencia que la notificación fue debidamente realizada y entregada mediante aviso a los demandados el **05 de noviembre de 2022**, de tal manera que desde el día 08 de ese mismo

ER

mes comenzaba a contar los términos para contestar, el cual venció el 7 de diciembre de esa anualidad de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como quedó plasmado en la constancia secretarial que se cuestiona.

Superado lo anterior, y como quiera que los demandados fueron debidamente notificados de la demanda y guardaron silencio, atendiendo los presupuestos establecidos en los articulo 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición visible en PDF0014, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar la hora de las **8:00AM del día TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

ER

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1° del Artículo 392, y en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE**

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de la demanda y su subsanación, PDF001 y PDF003.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **MARÍA MERCEDES MURCIA Y EDERLEHT CÁRDENAS CLAROS,** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica actualizada de los testigos en donde reciben notificaciones, a fin de remitirles el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **HERNÁNDO BUSTOS y ALEYDA BARACALVO RINCÓN**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará la parte actora.

NEGAR el interrogatorio de parte al señor **GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS,** para que absuelva las preguntas que le realizará su apoderado judicial, ateniendo a que dicha prueba se predica frente a la contraparte, tal y como se indica en el art. 184 del CGP, sin que el legislador haya previsto la posibilidad de interrogarse la parte a sí mismo; adviértase que la oportunidad para declarar corresponde a la demanda o contestación de la misma, y en la contestación de las excepciones, según el caso.

ER

2. PARTE DEMANDADA HERNÁNDO BUSTOS y ALEYDA BARACALVO RINCÓN

No contestaron la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** como apoderado judicial de los demandados, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy ,_____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00622-00

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN,** para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores**,** vistos en las páginas 5 a 12 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, sneyderh376@gmail.com, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores allegados con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen

[1] 0009AlDespacho.pdf

excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** y a cargo de **SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$4'000.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

Proceso	:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación	:	41 001 40 03 002 2022 00654 00
Demandante	:	JULIAN ANRDES HERRERA CERQUERA
Demandado	:	YEIMI CAROLINA FORERO FAJARDO y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA

Neiva, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

A. DEMANDA: El 20 de septiembre de 2022, el JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA., Instaura demanda ejecutiva en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA, aportando como título ejecutivo una letra de cambio por la suma de $82.000.000,oo con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2022.

Verificado el cumplimiento de los requisitos del título valor, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto calendado 14 de octubre de 2022, por las sumas de dinero pretendidas conforme a la literalidad del título valor.

B. CONTESTACION: notificado el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, ésta, dentro del término legal, presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que, si bien es cierto existió el préstamo de una suma de dinero, lo cierto es que no se indicó como fecha de vencimiento el 22 de junio de 2022.

Indica igualmente que realizó pagos a la obligación por la suma de $49.200.000,oo.

Para oponerse a las pretensiones de la demanda, presenta como excepciones de mérito las siguientes:

- **Diligenciamiento del título sin atender las instrucciones**.

Hace referencia al contenido del artículo 622 del C.G.P. (Sic), para indicar que, en el caso que nos ocupa, la letra de cambio fue suscrita por

los demandados dejando espacios en blanco, acordándose en el papel solo el valor, en ella no se indicó a la orden de quien sería pagado o quien sería su beneficiario, no se acordó entre las partes una fecha fija de pago, sino que se pagaran cuotas mensuales de $2.460.000 en un periodo no definido, tal y como se evidencia con la imagen de la letra que fue tomada el día de su firma, así mismo con los pantallazos de las conversaciones de WhatsApp adjuntas, en las cuales puede apreciar que para el mes de agosto de 2022 se estaban haciendo pagos de las mensualidades, existiendo para el día 22 de ese mes un saldo de $4.300.000, que dan cuenta no de un pago definitivo para el 23 de junio de 2022, sino de pagos por instalamentos, porque como bien lo dijo la parte actora en el libelo demandatario, no habían pactados intereses y esos pagos eran esas cuotas.

- **Incumplimiento de los requisitos de la letra de cambio**

Hace referencia a los requisitos del título valor, contenidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio, alega que, la letra de cambio objeto de ejecución, se llenó en blanco como se observa en la imagen adjunta, cumpliendo solo con los siguientes requisitos: 1. Mención del derecho, la obligación de pagar $82.000.000 2. La orden de pagar una suma de dinero 3. El nombre como único girado de JORGE MAURICIO GAITAN 4. El nombre de la giradora YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO.

En cuanto los requisitos sin cumplir, señaló los siguientes: 1. La fecha de creación del título. La fecha de vencimiento, esta no se acordó, toda vez que el demandante prestó un dinero a los demandados, pero no acordaron fecha de pago, solo quedaron en su acuerdo en pagos mensuales de $2.460.000 equivalentes al 3% del valor del dinero prestado.

Conforme a lo anterior, alega que, las circunstancias ya anunciadas afectan la validez, eficacia y posibilidad legal de cobrar la letra de cambio por la vía ejecutiva, debiendo revocarse el mandamiento de pago.

- **Cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación**

Manifiesta que, desde el mes de noviembre del año 2020 al mes de julio del año 2022, los demandados han pagado cuotas $2.460.000 mensuales, lo que representa abonos por valor de $49.200.000. Esto se puede acreditar con lo expresado por el mismo Julian quien en conversación de WhatsApp con Jorge Mauricio Gaitán Córdoba, indicó que, para el mes de agosto de 2022 el saldo era de $4.300.000, estando las demás cuotas al día.

Por lo tanto, solicitó se declaré y reconozca que los demandados han hecho los pagos de los cuales se da cuenta con los recibos adjuntos.

C. CONTESTASCION DE LAS EXCEPCIOES: frente a las excepciones alega que ley no exige la estricta escrituración de la carta de instrucciones, tampoco demerita los títulos valores que no tengan esta carta de

instrucciones; de manera que tales documentos podrían llegar a presentarse sin la carta de instrucciones, y ser igualmente de valederos.

Señala que, el titulo fue llenado de manera íntegra el día 22 de octubre de 2020 con un plazo de pago para el día 22 de junio de 2022.

Agrega que, la fotografía allegada por los demandados difiere de la allegada con la demanda, la cual se encuentra llenada en su integridad con el mismo tipo de letra, sin tachones o enmendaduras, en donde los demandados plasmaron además de su firma y su huella dactilar.

Manifiesta que, nunca se estableció un pago por instalamentos o cuotas, solamente el pago del capital el día 22 de junio de 2022, y como llegado el día los deudores no pagaron, estos deben por ley pagar los intereses moratorios.

Frente al cobro de lo no debido, manifiesta que los abonos y pagos a que se hace referencia en la contestación de la demanda no se especifica a que obligación pertenece, y que, en relación a los pantallazos de una conversación, no se tiene certeza de los interlocutores, detalles que brillan por su ausencia y debilidad probatoria de dicha afirmación.

Como segunda medida los presuntos pagos realizados a la obligación que hoy se ejecuta son realizados según los demandados por intermedio de tres consignaciones, dos de ellas por el valor de $950.000, con el mismo número de transacción la numero 1534 y el cajero 5231, y otra por el valor de $4.050.000 pero pagadas a JULIET MUÑOZ, persona que no es la acreedora de la obligación cobrada y que no participa o tiene relación alguna respecto del negocio jurídico y comercial entre el demandante y los demandados.

Por último, indica que no existe prueba de pago directo al señor JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA, por concepto de abono a capital o de intereses de mora a la obligación que nos ocupa, porque nunca se han realizado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se encuentra probada los hechos alegados por los demandados para oponerse a las pretensiones o si por el contrario, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio, dispone que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta manera, teniéndose en

cuenta, que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al art. 625 y 626 del C. cor, que indican que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*.", y que "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*".

Sin embargo, código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del art. 784 ibídem.

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Para el caso en estudio, el señor JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA, a través apoderado judicial, presenta demanda, contra **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO y MAURICIO GAITAN CORDOBA**, pretendiendo el cobro de una LETRA DE CAMBIO, por el valor de $82.000.000,oo por concepto de capital, con fecha de vencimiento 22 de junio de 2022, pretendiendo el pago del valor allí incorporado más los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento.

Quiere decir lo anterior, que la parte actora lo que ha hecho es reclamar el pago de una suma de dinero en su calidad de tenedor y beneficiario del título valor base de ejecución.

Por su parte, los demandados se oponen a las pretensiones de la demanda, indicando si bien suscribieron la letra de cambio por el valor allí indicado, lo ciertos que se dejaron espacios en blanco como el nombre del beneficio, la fecha de creación y la fecha de vencimiento, agregando que no se pactó una fecha pago de la obligación, acordando únicamente el

abono mensual por la suma de $2.460.000 mensuales, lo que representa abonos por valor de $49.200.000,oo.

Pues bien, recordemos que conforme lo dispone el art. 625 y 626 del C. cor, "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*.", y que "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*"., que conforme a la literalidad del título valor allegado con la demanda, los aquí demandados aceptaron una obligación en favor de JULIAN ANIDRES HERRERA CERQUERA.

Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio:

> "*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*".

De esta manera, para el Despacho es claro, que las obligaciones incorporadas en títulos valores con espacios en blanco, no podrán ser exigidas hasta tanto no sea diligenciado en su totalidad el titulo valor y conforme a las instrucciones del creador del instrumento, a lo que la Corte Suprema de Justicia y más específicamente en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[1], se pronunció indicando que

"*de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado,* ***se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.***

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, ***el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título***"[2].

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores "…***adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas***"[3]

Por ende, ***el solo hecho de dilucidar que lo escrito en el título valor no***

[1] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2010.
[3] providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01

corresponde a lo realmente pactado, pues fue llenado sin autorización del deudor, no demuestra que las instrucciones no se hayan dado de manera verbal, o que lo demás escrito en la letra de cambio no sea lo convenido con respecto a la obligación principal. *Así como quedo anotado, le corresponde al demandado probar que éstos espacios fueron llenados sin su autorización, pues, no se podría, invertir "la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados"*[4]. (negrilla del despacho).

Conforme a la norma y jurisprudencia citada, se tiene que, le corresponde a la parte demandada doble carga probatoria: por una parte, demostrar que i) se aceptó el título valor con espacios en blanco, y por otra ii) explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, teniendo siempre en cuenta que la autorización para llenar los espacios en blanco puede darse de manera escrita o verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando cada una de las pruebas allegadas al plenario, lo único que se pudo demostrar es que la parte demandada, aceptó una obligación dineraria en favor del señor JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA, afirmación que se respalda con el título valor allegado con la demanda, resaltando que conforme a lo dispuesto por el **art. 793 del C. Comercio,** el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Por el contrario, **No** se aportó prueba alguna que demostrara que se aceptó el título valor con espacios en blanco; ni mucho menos se puedo explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, si en cuenta se tiene que, el único medio de prueba allegado con la demanda, fue una copia de la letra de cambio, en la que se evidencia espacios en blanco, pero también que en la misma no iban plasmadas las huellas dactilares de los demandados, y frente a este punto, nada se dice en la contestación de la demanda, no se tachó de falso el documento en relación a esta reseña, como para determinar entonces que no pertenecen a los demandados, de modo que está sola situación pone en duda las afirmaciones de la parte demandada, máximo, cuando sus afirmación no van acompañadas o soportados con ninguna otra prueba.

Como bien lo exige el art. 622 del C. Comercio y la jurisprudencia, la parte demandada no solo debe alegar que el titilo valor fue suscrito dejando espacios en blanco, sino que debe explicar y demostrar, en que se transgredió las instrucciones para su llenado, sin embargo, frente al nombre del beneficiario, no niega que el dinero lo hubiere prestado el aquí demandante, tampoco manifiesta entonces quien seria el beneficio de la obligación, en relación a la fecha de creación tampoco manifiesta cual

[4] Sentencia T-673 de 2010

sería, y frente a la fecha de vencimiento solo se limita a indicar que no se estableció una fecha de vencimiento.

Aseverar que no se dieron instrucciones para el llenado del titulo valor, es ir en contra de la naturaleza misma de los títulos valores, pues claro es el art. 625 ibidem, en señalar que, *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, y por otro lado, conforme el art. 622 ibidem, no es ilícito suscribir títulos valores con espacios en blanco, solo que se exige para su ejecución, que el mismo sea llenado conforme a las instrucciones dadas para ello, de modo que si se suscribe un titulo valor, este se efectúa con la intención de hacerlo negociable, por el solo imperio de la ley, de tal manera que se debe pactar, ya sea de manera escrita o verbal, la condiciones del negocio jurídicos el cual queda plasmado en el titulo valor, a fin de que este pueda ser negociable siendo este la naturaleza jurídica del titulo valor.

Así las cosas, se tiene que el titulo valor objeto de esta ejecución, se encuentra totalmente llenado, con los requisitos exigidos por el legislados para exigir su ejecución, razón por la cual este despacho judicial libró mandamiento de pago, y que los demandados, con su solo firma impuesta en él, aceptaron la obligación allí plasmada conforme a su literalidad, sin que se haya logrado demostrar que las instrucciones dadas para su llenado, hayan sido alteradas.

Cabe resaltar, que conforme al principio de la carga de la prueba, según el cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, entonces, debe decirse que en este caso, la parte demandada como *giradora o aceptante* del título, no acreditó debida y suficientemente que el titulo valor se suscribió con espacios en blanco, y que *las instrucciones* que inicialmente dio al girado y/o beneficiario de la letra de cambio, hubieran sido alteradas de alguna manera por el demandante.

A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal envergadura que, logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.

Conforme a lo anterior, se han de declarar no probadas las excepciones denominadas "***Diligenciamiento del título sin atender las instrucciones***", "***Incumplimiento de los requisitos de la letra de cambio".***

En este estado, vale aclarar, que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al

órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso.

Por el contrario, quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción.

Ahora, en relación a la excepción de **"Cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación",** se tiene que el medio de prueba allegado ´para soportar sus afirmaciones corresponde a pantallazo de whatsapp, sin que se acredite quienes son los participantes de la conversación, pues no solo basta con decir que el interlocutorio corresponde al aquí demandante, sino que es necesario demostrar que efectivamente quien se encuentra participando es el señor JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA, que la línea en verdad es manejada por él. Ahora, de otro lado, de los recibos inmersos en dichos pantallazos, no se logra demostrar que el pago se haya efectuado a la obligación aquí perseguida, si en cuenta se tiene que allí se plasma que la titular de la cuanta es la señora "JULITEH MUÑOZ", sin que en la contestación de la demanda ni siquiera se tome la molestia de explicar de quien se trata y la razón por la cual el pago se realiza en la mencionada cuenta.

En resumen, no obra ninguna prueba que genere certeza absoluta de que, se haya efectuado un abono a la obligación aquí perseguida, por lo que es de forzoso, declarar no poblada esta obligación.

En mérito de experto, al no haber lo grado demostrar los hechos en que se fundamentaban las excepciones, ni mucho menos el pago total o parcial de la obligación, el despacho ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando a la demandada en costas.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA los hechos exceptivos propuestos por **la parte demandada**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor **JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA** en contra de **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO y MAURICIO GAITAN CORDOBA**, en la forma indicada en

el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada.

CUARTO.- Fijar como Agencias en Derecho la suma de $ 6.000.000.oo pesos M/cte.

QUINTO.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo, para con su producto cancelar la obligación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00674-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA COONFIE a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA;** mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y el veinticuatro (24) de noviembre de esa misma anualidad, se corrigió esa decisión.

El demandado fue notificado personalmente a través de aviso el 12 de enero de 2023, quien dejo vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF0010.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

ER

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **COOPERATIVA COONFIE** y en contra de **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA,** mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y se corregido el veinticuatro (24) de noviembre de esa misma anualidad.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$1.440.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00766-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la corrección del auto calendado marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), manifestando que, en la parte considerativa, cuando se indica el documento contentivo del gravamen hipotecario, Escritura Pública 1304 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se precisó que esta era dela Notaría Segunda del Círculo de Neiva, lo cual no es cierto, ya que es de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, por lo que procede el Despacho a estudiar la procedibilidad de pedido.

Para el efecto, se tiene que, el Artículo 286 del Código General del Proceso, define la corrección de errores en providencias, en los siguientes términos,

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****."*
> Negrilla y subrayado fuera del texto.

En ese orden, no hay lugar a corregir el auto ordenó seguir adelante la ejecución, ya que el yerro advertido por la parte demandante no se encuentra contenido en la parte resolutiva, ni influye en la misma.

No obstante se advierte que dicha Escritura Pública 1304 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se ha de negar la solicitud de corrección pedida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

DENEGAR la solicitud de corrección del auto calendado marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00801-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del auto adiado 15 de diciembre de 2022 por el cual se decretó la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto 15 de diciembre de 2022, se dispuso la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de **JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS**; en la misma actuación en el numeral décimo primero, se abstuvo de resolver la solicitud de rechazar de plano la solicitud de inicio de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para analizar si los activos del deudor son suficientes para cubrir las deudas.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ,** en su calidad de acreedor, indica como primera medida que en la cuestionada providencia no se señaló cuáles son los pronunciamientos del Tribunal Superior de Neiva en los que se funda el acto.

Aunado, a que si bien en la audiencia de adjudicación se resolverán la forma en la que se atenderán las obligaciones del deudor con sus bienes, lo que pretende este acreedor es evitar el desgaste del aparato judicial y en pro del principio de economía procesal se despache negativamente la apertura de este trámite dada la carencia de bienes para satisfacer las obligaciones.

Resalta, que continuar con el tramite resulta perjudicial para los acreedores debido a que, al no existir bienes, no se recibiría ninguna retribución. Aunado si bien la finalidad del trámite de insolvencia es buscar la salvaguarda de la economía del insolvente, ello no puede ir en contravía de los derechos del crédito de los acreedores, pasando por alto sus acreencias y premiando el

impago de los mismos, situación a la cual se exponen en caso de seguir con la continuación de esta actuación.

Por lo anterior, solicita declarar revocar la providencia en cuestión, y en su lugar rechazar el presente trámite de liquidación patrimonial.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 06 de febrero de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual se pronunció la apoderada del solicitante.

En síntesis, expone que, de conformidad a la normatividad de la liquidación patrimonial, pues este trámite surge por ministerio de la ley, por lo que el juez de liquidación no puede rechazar este trámite, pues una vez fracasada la etapa de negociación debe remitirse la actuación al juez civil municipal para adelantar el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

Considera que no existe ningún desgaste procesal como lo alude el recurrente, pues en la providencia que, de apertura al trámite de liquidación patrimonial, se ordena que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Que basado en se informe el juez podrá determinar si el deudor tiene bienes o no.

Resalta, que en ninguno de los estatutos de que trata el trámite de insolvencia refieren como requisito que el deudor tenga bienes suficientes para pagar los pasivos que sobre el pesen, y ni siquiera que tenga bienes (o activos)

Que el objeto de la liquidación patrimonial es Ese: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos

ER

casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a obligaciones naturales, por disponerlo así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que debió rechazarse de plano la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural, toda vez que el deudor no cuenta con bienes que permitan satisfacer el derecho de los acreedores.

El artículo 563 del C.G.P. Establece que la apertura de la liquidación patrimonial procederá en tres eventos, el primero, cuando fracase la etapa de negociación, el segundo, cuando se declare la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, y el tercero por incumplimiento del acuerdo de pago.

Siendo estas tres únicas circunstancias que dan origen para que el juez civil municipal pueda conocer de estos asuntos.

Obsérvese que de ninguna manera refiere algún requisito adicional, para proceder con el trámite concursal.

Cumplido alguno de estas causales, debe el juez de conocimiento imprimirle el tramite indicado en el artículo 564 del estatuto procesal, como en efecto aconteció en auto del 15 de diciembre de 2022.

De tal manera, que contrario a lo expuesto por el acreedor recurrente, el despacho simplemente se ciñó al trámite ordenado por el legislador, y en ninguno de sus apartes indica la improcedencia de este tipo de trámites por el hecho de que el deudor no cuente con bienes o estos no resulten suficientes para satisfacer las obligaciones.

ER

Es de resaltar, que este tema ha sido tratado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva en donde indica:

"la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relievar, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor."[1]

En otra decisión de similares connotaciones, expuso:

"para la Sala es incuestionable que el estrado convocado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto, el motivo en que fundamentó su decisión no está expresamente señalado en el Código General del Proceso, como causal de rechazo, incurriendo en defecto procedimental absoluto, al actuar al margen de las formas consagrados en la Ley.

En efecto, al examinar las causales de rechazo de la demanda previstas en el artículo 90 del estatuto procesal, y las normas que de manera especial regulan el proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante contenidas en los preceptos 563 y subsiguientes, la corporación encuentra que la insuficiencia de los bienes para cubrir las obligaciones, no ha sido previsto por el Legislador, de suerte que, el estrado accionado estaba inhabilitado para rechazar in limine la demanda invocando aquel supuesto."[2]

Así las cosas, se concluye no es una causal de rechazo de la solicitud de trámite de insolvencia, el hecho de que el deudor no cuente con bienes suficientes para cumplir con las obligaciones, por lo que el proceder del despacho se ajustó a la normatividad en la materia. Asimismo, se resalta que de acoger la postura planteada por el acreedor recurrente se coartaría el derecho al acceso de la administración justicia al concursado.

Por lo anterior, el despacho mantendrá incólume la decisión.

---

[1] Sentencia de tutela No. 41001 31 03 001 2022 00219 02. M.P. Edgar Robles Ramírez
[2] Sentencia de tutela No. 41001-31-03-005-2022-00222-01 M.P. Luz Dary Ortega Ortiz
ER

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 15 de diciembre 2022, Teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha S. A.
Demandado:	Leonardo Sabogal Tovar.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00808-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0009LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *20*

Hoy ***28 de abril de 2023.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	ARNULFO VARGAS MONJE
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00151-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0004 el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en lo referente a la fecha de dicha actuación toda vez que es correcto el 30 de marzo de 2023, y no el 23 de abril como quedo establecido.

Sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P. establece la corrección de errores aritméticos, siempre y cuando estos tenga influencia en la parte resolutiva de la decisión.

En el presente caso, no constituye ningún error que genere duda en la parte resolutiva de la decisión, por lo que no hay lugar a corregirla.

Se destaca, que la publicación de estados electrónicos que se realizó el día **31 de marzo de 2023** de la providencia mencionada, produce efectos jurídicos desde ese momento (art. 302 CGP).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	LUZ MARÍA MONTAÑO CORTÉS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00190-00

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARÍA MONTAÑO CORTÉS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00198-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso –Apertura de la liquidación patrimonial- si no fuera porque revisado el expediente de la referencia, remitido por la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Cámara de Comercio de Neiva, Dra. Diana Marcela Ortiz Tovar, se advierte que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, ya conoció de las presentes diligencias, al resolver mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, la objeción planteada por los acreedores INVERSIONES VARGAS LOSADA LTDA, GIMNASIO LOS ANGELES Y EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., respecto a la inexistencia de las obligaciones de otros acreedores, atendiendo a que no obraba título que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Al respecto, el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso, reza:

> *"El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, **conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo**. En estos eventos no habrá lugar a reparto."* (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, esta dependencia judicial ordenara la remisión inmediata del expediente de la referencia, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que dé apertura a la liquidación patrimonial del solicitante JUAN CAMILO RAMOS CASTRO, por no alcanzar la mayoría de votos contenida en el artículo 553 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

ORDENAR la remisión inmediata del proceso de la referencia al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **020**

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS
Demandado:	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00203-00

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta por **OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS,** mediante apoderado judicial, en contra de **DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el domicilio del demandado, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes

2. No se indica el lugar, ni la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede coincidir con la de su apoderado judicial, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

4. En el libelo demandatorio la parte actora realiza el juramento estimatorio, sin embargo deberá ajustarlo especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las fórmulas o guarismos que establece la ley, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido por concepto de indemnización.

5. El profesional del derecho DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA, carece de poder para actuar en representación del OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS, atendiendo a que su poderdante no suscrito el poder, ni tampoco se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir ***mediante***

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta por **OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS,** mediante apoderado judicial, en contra de **DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN,** mediante apoderado judicial, en contra de **CONSTRUESPACIOS SAS,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 020

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTES.A.
Demandado:	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00212-00

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré Sin Número de fecha 6 de abril de 2018**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

  Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,** abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **DANIEL FELIPE ALZATE TORRES y JULIAN ZARATE GOMEZ,** por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

CUARTO. AUTORIZAR a DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, CRISTOFER MESA BARON, ANGIE LICETH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ALVARADO ROA, ERICK SANTIAGO RAMÍREZ GORDILLO, DANIELA MIRANDA QUIROGA, DUVAN DANIEL CORONADO BELTRAN y KAREN LISBETH CULMA, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017

Hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

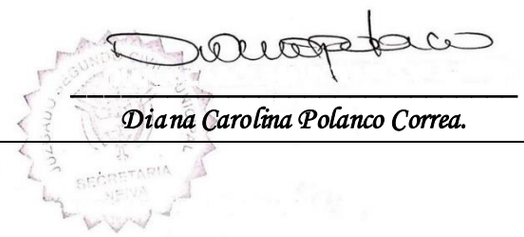

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00222-00

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SANDY CAROLINA SILVA CERQUERA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 17013785

1. Por la suma de **$44.369.272 M/CTE.,** por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **23 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$6.281.175 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 3 de septiembre de 2022 al 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

CUARTO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA,** abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **020**

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

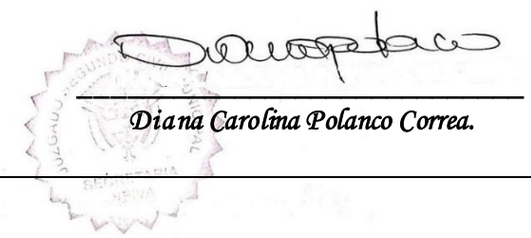

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	EDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00224-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **EDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E :**

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **EDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 14 DE ENERO DE 2022.-

1.- Por la suma de **$10'130.153,oo M/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 90000167096.-

1. Por la cantidad de 134.707,4444 UVR, equivale a la suma de **$45'203.898,35 M/CTE.,** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado (12,45% E.A.), sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 10 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-280474** de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **EDGAR HERNÁN SÁNCHEZ STERLING.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro[1]. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

SEXTO: **REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código

[1] https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.,** quien actúa a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** profesional adscrito de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

OCTAVO: AUTORIZAR a **MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ**[2], **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA**[3] **y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA**[4] para actuar como dependiente judicial, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, solicitar copias simples u auténticas, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: AUTORIZAR a **LITIGANDO.COM S.A.**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

[2] Dirección electrónica: dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co
[3] Dirección electrónica: auxjudicializacion@alianzasgp.co
[4] Dirección electrónica: auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ
Demandado:	NELSON TRUJILLO ZULETA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00225-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentado por **CARLOS ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ** en contra de **NELSON TRUJILLO ZULETA**, y como del examen hecho a la misma y sus anexos, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **CARLOS ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON TRUJILLO ZULETA.**

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada**,** y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.** Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RAMOS BURBANO,** como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ
Demandado:	NELSON TRUJILLO ZULETA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00225-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.200.000,oo)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	LUCILA RAMIREZ DE VARGAS
Demandante:	ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ Y RICARDO VARGAS RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00226-00

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **LUCILA RAMIREZ DE VARGAS**, propuesta por **ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ Y RICARDO VARGAS RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-67164** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 3 de octubre de 2022, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.

2. Revisado el certificado de tradición del único bien denunciado como de propiedad de la causante, se advierte que los titulares del derecho real de dominio son los señores LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS RAMIREZ.

3. De otro lado, que los señores LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS RAMIREZ, contrajeron matrimonio y que el señor VARGAS RAMIREZ, también ha fallecido, por lo que se hace necesario liquidar la sociedad conyugar, debiéndose tramitar la sucesión doble intestada, si en cuenta se tiene que la demandante aporta la Escritura Pública N° 1785 de fecha 7 de septiembre de 2015, de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, de la cual se desprende que el causante JOSE IGNACIO VARGAS RAMIREZ, transfirió a título de venta en favor de ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, los gananciales que como cónyuge le correspondan o le puedan corresponder, en la liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de sucesión intestada de su esposa ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, pretendiendo dicha adjudicación.

   Por lo que, deberá ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

   Se le recuerda que deberá inventariar y avaluar los bienes propios del causante JOSE IGNACIO VARGAS RAMIREZ, aportando toda la documentación que se debe allegar para esta clase de asunto.

YE

Igualmente deberá indicar quienes son los herederos del mencionado causante, aportando la prueba del parentesco y dirección de notificación, esto, en el evento de que sean distintos a los ya relacionados en los hechos. De no existir otros herederos, así deberá indicarlo.

4. Omite allegar la parte actora un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, atendiendo a que los señores LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS RAMIREZ, contrajeron matrimonio el 29 de mayo de 1953, tal como se avizora del registro de matrimonio allegado con la demanda, y a la fecha no se encuentra liquidada la sociedad conyugal.

5. Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento legibles de las señoras AMPARO y LILI VARGAS RAMIREZ, toda vez que de los aportados no se puede establecer con claridad los datos, especialmente el nombre de los padres.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **LUCILA RAMIREZ DE VARGAS**, propuesta por **ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ Y RICARDO VARGAS RAMIREZ**, a través de apoderada judicial**,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO. Téngase al **DR. ALVARO RAMOS BURBANO,** abogado titulado, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **020**

Hoy **28 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	SEBASTIÁN BAUTISTA RIVERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00228-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **SEBASTIÁN BAUTISTA RIVERA,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SEBASTIÁN BAUTISTA RIVERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 60016763

1.- Por la suma de **$44'462.439,oo M/cte.,** correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUNTO: **DENEGAR** la dependencia solicitada, por no cumplirse con los requisitos establecidos por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971

SEXTO: **AUTORIZAR** a **LITIGANDO.COM S.A.**, solamente para recibir información del proceso, y solicitar copias de piezas procesales, oficios y avisos, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante:	IMER GONZÁLEZ PERALTA Y OTROS.-
Causante:	RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00232-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva – Huila, y una vez analizada la presente demanda de sucesión intestada, promovida por **IMER GONZÁLEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA, JORGE GONZÁLEZ PERALTA, DORIS GONZÁLEZ PERALTA, LEIDY LORENA GONZÁLEZ PERALTA, y NIDIA GONZÁLEZ PERALTA,** en su calidad de hijos, mediante apoderado judicial, siendo causante **RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica la dirección electrónica de los herederos conocidos, y solo se indica una como de los demandantes, debiéndose indicar el de cada uno, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Los certificados de tradición de los bienes relictos de la causante, inmuebles con folio de matrícula 200-156313, 200-92373, 200-204200, 200-204182, 200-12543, 200-12542, y 200-117326, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, data del 08 de octubre de 2021, 08 de octubre de 2021, 08 de octubre de 2021, 08 de octubre de 2021, 09 de septiembre de 2022, 04 de octubre de 2022, 08 de octubre de 2021, respectivamente, por lo que ya no está vigente, debiéndose allegar uno reciente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3. Si bien la parte actora allega el avalúo de los bienes relictos de la causante, los correspondientes a los inmuebles con folio de matrícula 200-92373, 200-204200, 200-204182, 200-12543, 200-12542, y 200-117326, son de la vigencia del año 2021, encontrándonos en el 2023.

   Atendiendo a que requiere dicho documento para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, cuando se trate de inmuebles será el avalúo catastral de estos, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

4. Revisada la demanda se evidencia un inventario de los bienes relictos de la causante, en los términos del Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se allega

como prueba documental la Escritura Pública 048 del 09 de mayo de 2009, contentiva de la liquidación de herencia intestada del causante BALDOMERO GONZÁLEZ LOZADA Q.E.P.D., y cancelación afectación a vivienda familiar, se advierte que, lo indicado en el inventario, no coincide con lo adjudicado a la aquí causante en la sucesión de su cónyuge, y que, realizada la Consulta de Índice de Propietarios / Certificado de No Propiedad, vinculado con el parámetro CC-26477067 en la Plataforma de Bancarización de la Superintendencia de Notariado y Registro, se advierte que **RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, tiene la propiedad de más bienes que los relacionados en este asunto.

Así las cosas, y atendiendo a que, las manifestaciones se hacen bajo la gravedad de juramento, en el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia se deben incluir todos. En el evento en que se incluyan más bienes, se debe aportar el respectivo certificado de tradición y avalúo.

5. Se le recuerda el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en remitir copia de la subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

TERCERO: Téngase al **DR. MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ,** abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR.-
Demandante:	YURI CONSTANZA GASCA TRUJILLO.-
Demandado:	GUSTAVO MOSQUERA CHARRI Y OLGA OSIRIS RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00236-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR**, propuesta por **YURI CONSTANZA GASCA TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO MOSQUERA CHARRI y OLGA OSIRIS RODRÍGUEZ,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La demanda no contiene los datos necesarios para la completa identificación del documento extraviado, ya que no indica la forma de vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden o al pagador, e identificación del creador (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio), incumpliendo lo señalado en el Inciso 7° del Artículo 398 del Código General del Proceso.

2. No se allega el extracto de la demanda que contenga la completa identificación del título valor y el nombre de las partes, tal y como lo exige el inciso 7ª del art. 398 ibidem.

3. En los acápites de pruebas y anexos, se relaciona copia de la letra de cambio presuntamente hurtada y de la cual se solicita se declare su cancelación y reposición, sin embrago la misma no obra dentro de los anexos de la demanda. Por lo tanto deberá allegarla si pretende se tenga como prueba y se relaciona como anexo de la demanda.

4. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".-

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.
Demandado:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00237-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el numeral primero de las pretensiones no guarda relación con expuesto en los hechos de la demanda, toda vez que se señala que el incumplimiento radica en que no ha sido posible presentar el cobro por no haberse expedido la documentación exigida conforme la cláusula quinta del contrato de compraventa 436 de 2020 (ingreso al almacén, formato de verificación de bienes y servicios y suscripción del acta de liquidación final del contrato) empero en las pretensiones se refiere a que el incumplimiento corresponde a la falta de pago por el servicio de prestado, dando a entender que los documento para el pago, ya fueron presentados, generando así una contradicción entre los hechos y las pretensiones.

2. No se realizó el juramento estimatorio, debiendo hacerlo toda vez que pretende el reconocimiento de una suma de dinero, la prestación del servicio contratado.

   Teniendo en cuenta lo anterior, deberá prestar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

ER

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEIDY CRISTINA MUÑETON VAHOS,** para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINESA S.A.BIC-
Deudor:	ANDERSONCIFUENTES VÁSQUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00239-00.-

Neiva, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa KSS101), peticionada por **FINESA S.A. BIC,** mediante apoderado judicial, siendo deudor **ANDERSON CIFUENTES VÁSQUEZ**, el Despacho observa las siguientes falencias:

> La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa KSS101, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S,** quien actúa a través del Dr. **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	LÍDER FERNANDO POLANÍA QUINTERO Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00249-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE",** mediante apoderada judicial, contra **LÍDER FERNANDO POLANÍA QUINTERO** y **MADELYNE FERNANDA POLANÍA SUÁREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

> No se indica la dirección electrónica o canal digital que tiene el demandado LÍDER FERNANDO POLANÍA QUINTERO, donde recibe notificaciones, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO,** abogada titulada, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.-
Demandado:	LUIS FERNANDO PARRA ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00253-00.-

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.,** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUIS FERNANDO PARRA ROJAS,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Factura de Servicio Público 27401094, cuyas pretensiones no exceden la suma de **$46'400.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$7'854.849,52 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12)

[1] Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.

de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.,** contra **LUIS FERNANDO PARRA ROJAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMER CANIZALEZ ANDRADE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00257-00

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **WILMER CANIZALEZ ANDRADE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ 039056110004823,** solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y el límite temporal, pero respecto los intereses solicitados no indica la tasa empleada para liquidarlos.

   Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En el libelo introductorio se indica que se anexan las tablas de amortización y la Escritura Pública 2.932 del 03 de noviembre de 2021, y revisada la documentación allegada no se evidencian dichos documentos. En ese orden, en cumplimiento del Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, se deben allegar todos los documentos que pretende hacer valer.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: Téngase al **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA,** abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: **AUTORIZAR** a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ni los señalados en el Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JOSE JAIR SARMIENTO GONZÁLEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00258-00.-

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RETREPO",** a través de apoderada judicial, contra **JOSE JAIR SARMIENTO GONZÁLEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

> La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré Largo Plazo a la Orden del Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" o de su endosatario con carta de instrucciones – crédito hipotecario sistemas de amortización Unidades de Valor Real - U.V.R., tales como capital insoluto, intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin señalar el límite temporal de los intereses solicitados.
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER